



UNIVERSIDAD  
CATÓLICA  
DE CUENCA

**UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CUENCA**

*Comunidad Educativa al Servicio del Pueblo*

**UNIDAD ACADÉMICA DE CIENCIAS SOCIALES**

**CARRERA DE DERECHO**

**CONTRADICCIÓN NORMATIVA EN LA OPORTUNIDAD  
PARA PRESENTAR TERCERÍAS EXCLUYENTE Y  
COADYUVANTE EN PROCESOS ORDINARIOS Y EN  
EJECUCIÓN EN EL COGEP**

**TRABAJO DE TITULACIÓN PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL  
TÍTULO DE ABOGADA**

**AUTORA: EMILIA BELÉN ANDRADE JIMBO**

**DIRECTOR: ABG. WASHINGTON ANDRÉS SÁNCHEZ URGILES,  
MGS.**

**CUENCA - ECUADOR**

**2025**

**DIOS, PATRIA, CULTURA Y DESARROLLO**



**UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CUENCA**

*Comunidad Educativa al Servicio del Pueblo*

**UNIDAD ACADÉMICA DE CIENCIAS SOCIALES**

**CARRERA DE DERECHO**

**CONTRADICCIÓN NORMATIVA EN LA OPORTUNIDAD  
PARA PRESENTAR TERCERÍAS EXCLUYENTE Y  
COADYUVANTE EN PROCESOS ORDINARIOS Y EN  
EJECUCIÓN EN EL COGEP**

**TRABAJO DE TITULACIÓN PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL  
TÍTULO DE ABOGADA**

**AUTOR: EMILIA BELÉN ANDRADE JIMBO**

**DIRECTOR: ABG. WASHINGTON ANDRÉS SÁNCHEZ URGILES,  
MGS.**

**CUENCA - ECUADOR**

**2025**

**DIOS, PATRIA, CULTURA Y DESARROLLO**

**Declaratoria de Autoría y Responsabilidad**

**Emilia Belén Andrade Jimbo** portadora de la cédula de ciudadanía N° **010651044-9**. Declaro ser la autora de la obra: **“Contradicción normativa en la oportunidad para presentar tercerías excluyente y coadyuvante en procesos ordinarios y en ejecución en el COGEP”**, sobre la cual me hago responsable sobre las opiniones, versiones e ideas expresadas. Declaro que la misma ha sido elaborada respetando los derechos de propiedad intelectual de terceros y eximo a la Universidad Católica de Cuenca sobre cualquier reclamación que pudiera existir al respecto. Declaro finalmente que mi obra ha sido realizada cumpliendo con todos los requisitos legales, éticos y bioéticos de investigación, que la misma no incumple con la normativa nacional e internacional en el área específica de investigación, sobre la que también me responsabilizo y eximo a la Universidad Católica de Cuenca de toda reclamación al respecto.

Cuenca, **12 de noviembre de 2025**

F: 

**Emilia Belén Andrade Jimbo**

**C.I. 010651044-9**

### CERTIFICO

Certifico que el presente Trabajo de Investigación fue desarrollado por **Emilia Belén Andrade Jimbo**, con el tema "**Contradicción normativa en la oportunidad para presentar tercerías excluyente y coadyuvante en procesos ordinarios y en ejecución en el COGEP.**", bajo mi supervisión.

F:  .....

**DR. Washington Andrés Sánchez Urgiles. MGS**

**Docente - Tutor**

## Dedicatoria

A Dios, pues en momentos difíciles fue su amor por mí, lo que me sostuvo para no rendirme y culminar este camino de preparación, este paso es el inicio del propósito que Él tiene para mi vida.

A mis padres, Patricio y Alicia por haber luchado día y noche, permitiéndome cumplir mis sueños en nombre de los anhelos que una vez fueron suyos, sepan que cada uno de mis logros les pertenecerán por la eternidad, como resultado de su dedicación y fe en mí.

A Fernando, pues con tu amor y confianza forjaste en mí la motivación que necesitaba para avanzar en cada momento y luchar por conseguir aquellas metas que hoy nos pertenecen a los dos.

A mi ángel, que me acompaña desde el cielo, en cada atardecer me has hecho sentir que una parte de ti vivirá por siempre en mí, aunque no camines a mi lado tu luz me guía en cada meta y sueño cumplido.

A Milo y Zuly, mis ángeles de cuatro patas, pues en cada noche de desvelo, su compañía silenciosa me demostró que el impulso por conseguir mis sueños también se los debo a ellos, su lealtad fue recordatorio de que el amor más puro que existe no necesita de palabras para tocar el corazón.

Finalmente, a mis sobrinos, mi alegría y motor de vida, como muestra de que todo aquello que se propongan es posible, porque, aunque la vida intente frenarlos yo estaré aquí para impulsarlos y recordarles que si su tía lo logró ustedes también lo harán.

*Emilia Andrade Jimbo*

## **Agradecimiento**

A Dios, por haberme regalado el don de la sabiduría que me ha permitido mantenerme en pie a lo largo de mi formación profesional, porque su amor me ha dado las herramientas necesarias para cumplir esta meta de vida.

A mis padres, Patricio y Alicia, por ser el pilar más fuerte de mi vida, por haberme enseñado el valor de la constancia y la humildad; gracias infinitas por cada esfuerzo y trabajo incansable para ver a su niña convertirse en una profesional, gracias por nunca abandonarme sin importar la adversidad que se presentara en nuestro camino, todo lo que soy y he logrado lleva grabado su nombre, este triunfo es tan suyo como mío. Los amo.

A mi gran amor Fernando, quien ha sido mi compañero de vida durante cada etapa de este proceso, han sido años en los que tu fe y confianza en mí fueron la energía que me impulsó para no rendirme, gracias porque me has enseñado que el amor también se construye en la paciencia y el apoyo incondicional, hoy este logro también es tuyo, como resultado del amor que juntos convertimos en fortaleza. Te amo.

A mis hermanos, cuñados y sobrinos, pues han sido raíces y alas a la vez, gracias por haber depositado su confianza en mí y siempre recordarme quien soy, de donde vengo y a donde voy; en especial a Valentina y Marco, porque sus conversaciones, consejos y risas se convirtieron en alivio y calma en momentos de incertidumbre.

Y, a todos mis docentes que me vieron formarme desde el día uno, pues sus enseñanzas forjaron en mí el amor por nuestra profesión, en especial al Dr. Andrés Sánchez quien, gracias a sus valores como persona, su enseñanza académica y sus conocimientos me guio durante el desarrollo de esta investigación dejando una huella imborrable en mi memoria.

*Con amor y gratitud,  
Emilia Andrade Jimbo*

## Resumen

La presente investigación aborda la contradicción normativa existente en el Código Orgánico General de Procesos respecto a la oportunidad procesal para presentar tercerías excluyentes y coadyuvantes en los procesos ordinarios y de ejecución. Este conflicto jurídico genera incertidumbre sobre el momento oportuno para la intervención de terceros, afectando directamente derechos constitucionales como la seguridad jurídica, la defensa y la contradicción de la prueba. A través de un enfoque cualitativo y métodos analítico-sintético, sistémico-estructural-funcional y de derecho comparado, se examina la normativa ecuatoriana, la doctrina procesal y la jurisprudencia constitucional, contrastándolas con legislaciones de Perú, Argentina y España. El estudio evidencia que la falta de coherencia entre los artículos 48 y 294 del COGEP, así como la amplitud temporal en el proceso de ejecución, vulnera el equilibrio procesal. Finalmente, se propone una reforma que unifique los plazos para la admisión de tercerías y fortalezca la aplicación garantista del proceso, asegurando la igualdad de condiciones entre las partes y el respeto a los derechos fundamentales. Esta investigación busca contribuir al perfeccionamiento del sistema procesal ecuatoriano y al fortalecimiento del Estado constitucional de derechos y justicia.

***Palabras Clave:** Tercerías, oportunidad, seguridad jurídica, derecho a la defensa, contradicción de la prueba.*

### **Abstract**

This research addresses the regulatory contradiction in the General Organic Code of Procedures (COGEP, by its Spanish acronym) regarding the procedural opportunity to file exclusionary and contributory third-party claims in ordinary and enforcement proceedings. This legal conflict creates uncertainty regarding the appropriate time for third-party intervention, directly affecting constitutional rights such as legal certainty, the right to defense, and the right to challenge evidence. Through a qualitative approach and analytical-synthetic, systemic-structural-functional, and comparative law methods, the research analyzes Ecuadorian regulations, procedural doctrine, and constitutional jurisprudence, contrasting them with legislation from Peru, Argentina, and Spain. The study shows that the inconsistency between Articles 48 and 294 of the COGEP, as well as the length of time involved in the enforcement process, undermines procedural balance. Lastly, a reform is proposed to unify the deadlines for the admission of third-party claims and strengthen the guarantee-based application of the process, ensuring equal conditions between the parties and respect for fundamental rights. This research seeks to contribute to the improvement of the Ecuadorian procedural system and the strengthening of the constitutional state of rights and justice.

**Keywords:** *Third parties, opportunity, legal certainty, right to defense, contradiction of evidence*

## Índice

|  |     |
|--|-----|
| Declaración de autoría .....   | II  |
| Certificación .....  | III |
| Dedicatoria.....   | IV  |
| Agradecimiento .....   | V   |
| Resumen .....  | VI  |
| Abstract.....  | VII |
| Introducción.....  | 1   |
| Metodología.....   | 3   |
| CAPÍTULO I.....  | 4   |
| 1.    Marco teórico, normativo, doctrinario y jurisprudencial aplicable a las tercerías en el proceso ordinario y de ejecución según el código orgánico general de procesos..... | 4   |
| 1.1.    La relación jurídico-procesal .....  | 4   |
| 1.2.    Las partes procesales .....  | 7   |
| 1.3.    Las Tercerías .....  | 10  |
| 1.3.1.    Clasificación doctrinaria de las tercerías .....   | 12  |
| 1.4.    Las tercerías en la legislación ecuatoriana.....   | 15  |
| 1.4.1.    Clasificación de las Tercerías en la legislación ecuatoriana.....  | 17  |
| CAPÍTULO II.....   | 19  |
| 2.            Oportunidad procesal de las tercerías y su incidencia en los derechos constitucionales .....   | 19  |

|   |    |
|---|----|
| 2.1. Oportunidad procesal para la admisión de tercerías en el proceso civil ecuatoriano.....  | 19 |
| 2.2. En el procedimiento Ordinario.....   | 20 |
| 2.2.1. Audiencia Preliminar.....  | 20 |
| 2.2.2. Audiencia de Juicio.....   | 22 |
| 2.3. En el procedimiento de ejecución.....  | 23 |
| 2.4. La discrecionalidad judicial frente a la contradicción normativa.....                    | 24 |
| 2.5. La seguridad jurídica en el marco procesal ecuatoriano.....                              | 26 |
| 2.6. El derecho a la defensa y su relación con las tercerías.....                             | 30 |
| 2.7. La contradicción de la prueba como núcleo del proceso.....                               | 34 |
| CAPÍTULO III.....   | 39 |
| 3. Propuestas de reforma e interpretación garantista.....                                     | 39 |
| 3.1. Legislación Comparada en relación a la regulación de tercerías.....                      | 39 |
| 3.2. Tercerías reconocidas en legislaciones comparadas.....                                   | 39 |
| 3.3. Oportunidad procesal para la admisión de tercerías según el derecho comparado.....       | 41 |
| 3.4. Adecuación de la regulación procesal de las tercerías a estándares constitucionales..... | 49 |
| 3.5. Propuesta de reforma al Código Orgánico General de Procesos.....                         | 51 |
| 3.5.1. Fundamentación de reforma.....   | 51 |
| 3.5.2. Contenido de la reforma planteada.....   | 52 |
| 3.5.3. Justificación de la reforma.....   | 53 |

|  |    |
|--|----|
| Conclusiones.....                      | 56 |
| Recomendaciones .....                  | 60 |
| Bibliografía.....                      | 61 |
| Autorización para el repositorio ..... | 67 |
| Anexos.....                            | 67 |

## Introducción

El proceso judicial ecuatoriano, debe ser considerado como una herramienta de suma relevancia en relación al acceso a la justicia, este se encuentra regulado por principios y garantías constitucionales que tienen como objetivo verificar que ningún derecho fundamental se vea transgredido por su incorrecta aplicación o falta de la misma, es así que las tercerías, cuya regulación se encuentra prescrita en el Código Orgánico General de Procesos, presenta una contradicción normativa en cuanto a la oportunidad procesal para admitirlas y limita el efectivo cumplimiento del derecho a la seguridad jurídica, la defensa y la contradicción de la prueba de las partes procesales.

La figura jurídica de las tercerías dentro del marco procesal busca garantizar que cualquier persona que no siendo parte inicial de la relación jurídica procesal, pueda intervenir al proceso siempre que dentro del mismo se vean afectados sus intereses o que el fallo de este pueda perjudicarlo, la problemática que aborda el presente proyecto se trata, por una parte de la contradicción existente en el procedimiento ordinario en tanto los artículos 48 y 294 del COGEP otorgan dos momentos procesales para la admisión de tercerías y por otra la ausencia de un espacio temporal para la preparación de una defensa técnica adecuada en el procedimiento de ejecución, en razón de que se admite su incorporación incluso en el desarrollo de la propia audiencia, por ello adquiere un nivel de relevancia en la justicia ecuatoriana y requiere de un tratamiento que garantice los derechos procesales de todas las partes.

En este contexto, surge la necesidad de analizar cómo esta problemática tiene un impacto en los derechos constitucionales que defienden la igualdad y equidad de las partes en el acceso a la justicia, es decir, como dicha contradicción y ausencia temporal en cuanto a la preparación de una defensa puede afectar la eficacia del derecho a la seguridad

jurídica, la defensa y la contradicción de la prueba, tomando en consideración que ninguno es un derecho aislado del otro.

La presente investigación analiza de qué manera puede mejorar el tratamiento normativo de las tercerías, pues no implica una modificación al sistema ni mucho menos la esencia misma de esta figura jurídica, más bien se plantea la necesidad de una reforma que beneficie la aplicación de la misma, en pro de los derechos que nuestra constitución recoge a fin de garantizar un proceso justo en el que independientemente del fallo, se haya realizado bajo parámetros de legalidad y garantismo.

### **Metodología**

La presente investigación se desarrolla bajo un enfoque cualitativo, que busca analizar la incompatibilidad de la normativa procesal que regula la oportunidad procesal para la intervención de tercerías, con relación a los derechos constitucionales como la seguridad jurídica, el derecho a la defensa y la contradicción de la prueba, con el fin de tratar la problemática expuesta, se aplicaron métodos investigativos que se integran entre sí para obtener un mejor resultado.

En primer plano el método analítico - sintético se utilizó para descomponer el objeto que se estudia en sus elementos más relevantes como la naturaleza jurídica de las tercerías y sus posturas doctrinarias, al alcance del derecho a la seguridad jurídica, el derecho a la defensa y la contradicción de la prueba sobre los que la jurisprudencia se ha mencionado, este método sirvió para reconocer que la problemática identificada en el proyecto incide de forma directa en los derechos constitucionales expuestos.

Por otra parte, el método Sistémico-estructural-funcional permitió visualizar a la figura jurídica de las tercerías como un subsistema dentro del sistema jurídico ecuatorianos, lo que permitió facilitar el entendimiento de como interactúan entre si las normas procesales que regulan la oportunidad procesal para la admisión en relación a los principios y derechos recogidos por la Constitución de la República.

Finalmente el método de derecho comparado su utilizó con la finalidad de cotejar distintos ordenamientos jurídicos, en relación a conceptos, normas, clasificaciones y potencialmente la oportunidad procesal que dichos ordenamientos le otorgan a las tercerías, dicha comparación se compuso del análisis integro de legislaciones como Perú, Argentina y España, lo que sirvió como un elemento crucial para estudiar de qué manera nuestra legislación puede beneficiarse tomando de ejemplo la regulación de los países en mención.

## CAPÍTULO I

### **1. Marco teórico, normativo, doctrinario y jurisprudencial aplicable a las tercerías en el proceso ordinario y de ejecución según el código orgánico general de procesos**

#### **1.1. La relación jurídico-procesal**

En el marco del derecho procesal ecuatoriano, nuestro proceso judicial se instituye a partir de la existencia de una relación jurídica, conformada tanto por el órgano jurisdiccional y las partes procesales, según Velilla (1981), quien conceptualiza a la relación procesal, como aquella “relación jurídica que determina facultades, deberes y derechos recíprocos que ponen en mutua comunicación a las partes y al tribunal” (pág. 45), esta definición no puede entenderse como si dicha relación se conformara por actos meramente aislados, de hecho, debería ser comprendida como una estructura en la cual aquellos intervinientes se hayan vinculados entre sí, a través de normas y actuaciones que determinan su conducta durante un determinado proceso.

El mismo Velilla, cita a distintos doctrinarios, entre ellos, Kohler y Hellwing, quienes sostienen distintas teorías acerca de qué y quienes conforman la relación procesal, el primer autor, establece que esta se integra únicamente por el demandado y el demandante, mientras que Hellwing, sostiene que sí interviene el Estado, a través de su poder jurisdiccional y a la vez subdividiéndose en juez-actor y juez-demandado, por ende, no existe relación entre actor y demandado, ambas teorías se contraponen a una tercera, expuesta por Wach, misma que se apega en gran parte a la del derecho procesal moderno.

Chiovenda, sostiene esta última teoría, es decir, que dicha relación está constituida por tres sujetos, el estado, el demandante y el demandado, él mismo, en su obra titulada Principios de Derecho Procesal Civil tomo I, determina que esta relación jurídica surge

en el primer momento procesal, es decir, la presentación de la demanda, pero previo al juzgamiento de ella, Chiovenda establece que existe un “momento de incertidumbre” durante el cual no se sabe si la misma está fundamentada o no, por esta razón durante esta etapa, las partes (actor y demandado) exponen sus razones, expresándolo de otra forma, exponen sus derechos y deberes, podemos entender entonces que la relación jurídica es vista como un revestimiento a todos los actos procesales que se llevan dentro de esta, como la citación y la demanda, o como el mismo autor menciona “el término para comparecer”, por ello, la relación jurídica se haya estrechamente relacionada con el proceso civil, es decir, no puede existir uno sin el otro. (1922)

Para Chiovenda, la relación jurídica procesal, debe analizarse desde su propia naturaleza, él le atribuye tres principales características, en primer lugar, establece que es *autónoma*, ya que, se rige por condiciones propias, que no se relacionan con la voluntariedad de las partes, sino más bien con la voluntad del juzgador, en la cual es la misma ley que lo ataña a aplicar distintas normas en el proceso, explicándolo de otra forma, la relación jurídico procesal, basa su autonomía en relación a las pretensiones de cada parte, y se fundamenta más bien a los mandatos que la ley le impone para su desarrollo, en concreto, dicha autonomía erige la separación de los intereses personales, de la relación jurídica que surge a partir del primer acto procesal, con el objeto de que estos mismos intereses no interfieran o afecten el libre desarrollo de la causa que se busca resolver.

La segunda característica establecida por el autor es la *complejidad*, puesto que la relación procesal, no está compuesta por un único derecho, o una sola obligación, todo a su vez de que durante el proceso, se genera un conjunto indeterminado de derechos y obligaciones, que si bien, se direccionan a un mismo objetivo, siendo este la resolución de la causa, la vulneración de uno de ellos, puede acarrear la vulneración de todos los

consiguientes; desde una perspectiva procesal, si suponemos estar en una etapa inicial de un proceso de divorcio, por ejemplo, la citación, dentro de ella ya se han generado distintos derechos que deberán ser protegidos, aunque el objetivo principal sea la disolución del vínculo matrimonial, la protección del derecho a la defensa que iniciaría a través de la legítima citación, al vulnerarse, viciaría cualquier acto procesal posterior a esta, por ello, Chiovenda le confiere esta característica relevante.

Por último, esta relación pertenece al *derecho público*, tercera característica otorgada por el autor, que no requiere mayor explicación, puesto que se encuentra regularizada por normas que sistematizan la actividad estatal, esto se diferencia del derecho privado, debido a que en la relación procesal, también interviene el juez, en representación del Estado, siendo quien aplica normas de orden público; en el caso de la legislación ecuatoriana, esta se encuentra reglada por el Código Orgánico General de Procesos y otros cuerpos normativos como el Código Civil, mismos que rigen la actuación del órgano jurisdiccional y las partes respectivamente.

Si bien esta relación se establece en el primer momento procesal, no se puede desconocer que evoluciona consecuentemente al desarrollo de los actos procesales que surgen dentro de la misma; Couture, supone que el proceso como tal es en sí mismo una relación jurídica, y la define como “*el vínculo que el derecho establece entre el sujeto de derecho y el sujeto del deber*”, existiendo lazos establecidos por la ley, entre las partes y los órganos de justicia, por esta misma razón si bien existe un único punto de resolución, como por ejemplo un inventario de bienes, este a su vez se constituye por un conjunto de relaciones de menor amplitud que permiten que el desarrollo de la causa. (Fundamentos del derecho procesal civil, 1958)

Por otra parte, Fernando Martínez en su Manual de Derecho Procesal Civil, afirma que el proceso, es una relación de derechos y obligaciones, recíprocos, dando como resultado a una relación jurídica y de igual forma que lo establece Chiovenda, esta relación funciona en virtud de derechos procesales entre el estado y sus ciudadanos, lo que configura la existencia de una relación jurídica procesal pública. (2024)

En síntesis, la relación jurídica procesal no debe entenderse como un simple vínculo estático entre quienes intervienen en una causa, sino como una estructura dinámica, normativa y compleja que surge desde el primer acto procesal y se desarrolla conforme a las etapas del proceso. Su carácter autónomo, complejo y público deja en evidencia que no depende exclusivamente de la voluntad de las partes, sino que se rige por principios y normas legales que garantizan la actuación imparcial del Estado a través del órgano jurisdiccional.

Esta concepción permite comprender al proceso no como una suma de actos aislados entre sí, sino como un sistema ordenado de relaciones jurídicas orientadas a la resolución de un conflicto de relevancia jurídica. En este contexto, resulta importante analizar con detenimiento quiénes son los sujetos que intervienen en dicha relación, es decir, las partes procesales, para identificar con claridad su posición, funciones y deberes dentro del proceso.

## **1.2. Las partes procesales**

En todo proceso judicial, el desarrollo jurisdiccional requiere de sujetos que se encuentran vinculados a la existencia de la relación jurídico-procesal, a través de la cual adquieren derechos y deberes definidos claramente, como se analizó previamente, esta relación está compuesta por tres principales sujetos, según Fernando Martínez, estos son: el órgano de justicia, el actor y el demandado, si bien forman parte de la relación, se

requiere establecer diferencias importantes entre ellos, Martínez, menciona que solo actor y demandado pueden ser considerados partes procesales puesto que mantienen sus propios intereses dentro de un proceso judicial, diferenciándose del juez, que actúa como un tercero imparcial.

De aquí surgen dos distinciones entre sujeto y parte procesal, Hernando Devis Echandía los clasifica como sujetos de la relación sustancial y los sujetos del proceso, a los primeros, los define como aquellos que son titulares del derecho y ejemplifica a los mismos mediante la existencia de una relación entre deudor y acreedor, siendo así partes procesales, mientras que los segundos en cambio son todos aquellos que intervienen en el proceso en sí, es decir, funcionarios del Estado, entre ellos, el juez. (Teoría General del Proceso, 2013)

De conformidad con el artículo 30 del Código Orgánico General de Procesos, “el sujeto procesal que propone la demanda y aquel contra quien se la intenta son partes en el proceso.”, si bien no establece el concepto de parte, si menciona quienes se consideran como tal, por ello es pertinente remitirse a la doctrina para conceptualizar esta figura jurídica, Omar White en su obra Teoría general del proceso (2008) cita dentro de la misma a Parajales, quien define a las partes procesales como “aquellas personas físicas o jurídicas que intervienen en el proceso y entre ellos se traba una relación jurídica procesal”, en primer lugar, la expresión “personas físicas o jurídicas” implica que este rol o sea el de parte procesal puede ser asumido tanto por personas naturales, o incluso aquellas dotadas de personería jurídica, como una empresa, una asociación e inclusive instituciones de derecho público. (Código Orgánico General de Proceso, reformado en 2025)

Nuevamente nos referimos al artículo 30 *ibidem*, puesto que suscribe que las partes procesales pueden ser además de las mencionadas previamente, las comunidades, pueblos, nacionalidades o colectivos y también la naturaleza. Se entiende entonces que el ser parte procesal no radica únicamente en su condición, sino en la capacidad jurídica que la ley otorga para comparecer, pudiendo plantear pretensiones y formular excepciones; la segunda expresión del concepto “intervienen en el proceso” esclarece que su participación no puede ser externa o ajena a la causa, más bien, guarda una relación directa con el litigio, y solo quien asume un interés irrefutable adquiere el carácter de parte procesal.

Por último, el término “entre ellos se traba una relación jurídica procesal” establece el momento exacto en el cual se formaliza el vínculo jurídico, mismo que conecta a las partes con el órgano jurisdiccional, puesto que una vez admitida la demanda y legalmente citado el demandado, las partes quedan formalmente ligadas a un régimen jurídico que determina sus derechos y obligaciones dentro del proceso.

En este punto, el actor adquiere el derecho de que sus pretensiones sean resueltas y el demandado adquiere su ejercicio al derecho a la defensa. Ambas partes se someten a la autoridad jurisdiccional competente, que en base al principio de dirección del proceso y el principio de inmediación se encargará de guiar y controlar las actividades procesales, manteniendo una relación directa con las partes solventando cualquier diligencia en conjunto con las mismas.

En base a todo el análisis planteado, ser parte procesal no implica ser un mero asistente del juicio, o ser un interviniente posterior a la conformación de la relación jurídico-procesal, entonces ¿Quiénes son sujetos procesales?, como fue establecido en párrafos anteriores, se entiende por sujetos procesales a todos quienes intervienen en un

proceso judicial, llamándolo de otra forma, y así como menciona John Jairo Ortiz Alzate son “todos los que hacen el proceso” (Sujetos procesales. (Partes, terceros e intervinientes), 2010), en su artículo, sitúa en esta posición al juez, al actor y al demandado, e incluso el tercerista, en caso de existir, los ubica de esta forma, porque todos los mencionados realizan actos procesales, conexos a la relación jurídico-procesal, es decir, aquellas acciones internas de dicha relación que dan vida a un proceso.

Ya se mencionó que la relación jurídica no es una figura estática, de hecho, es dinámica conforme el desarrollo procesal, por tanto, los sujetos que la conforman son sujetos de litigio, pero no debe confundirse con que todos sean parte del litigio, para dejar más claro la diferencia entre estos conceptos, decimos que parte procesal, son únicamente aquellos que reclaman un derecho que partió desde el primer momento procesal, es decir, que tienen un interés propio e individual de la contraparte, sobre un punto controvertido; mientras que sujeto procesal es todo aquel interviniente que le da vida al proceso a través de las demás actuaciones procesales.

En la legislación ecuatoriana, no siempre los únicos titulares de un derecho son las partes que comparecen desde el origen de la controversia, tal cual menciona John Jairo Ortiz, un tercerista también es considerado sujeto procesal, de hecho, el título III del Código Orgánico General de Procesos, abarca dentro de sí, a las tercerías, en síntesis, las partes procesales siempre son también sujetos procesales, sin embargo, los sujetos procesales no tienen que ser siempre parte procesal.

### **1.3. Las Tercerías**

En concordancia con el análisis previo, dentro de un proceso judicial, la participación de las partes originales del proceso, es decir, actor y demandado, instituyen la base de la relación jurídico-procesal, Sin embargo, existen situaciones en las que

terceros que si bien no fueron sujetos iniciales de la causa, se ven afectados, por actuaciones llevadas dentro de este, por esta razón, el derecho procesal ecuatoriano, ha legislado una figura que busca proteger los derechos de quienes comparecen con posterioridad.

El Código Orgánico General de Procesos en el artículo 46, determina que, en cualquier proceso, podrá intervenir a través de una tercería, todos quienes les cause perjuicio directo, Omar White, estipula que tercerista es todo aquel que no es “ni juez ni parte”, si bien la autoridad de cosa juzgada es entendida por solo tener efecto en las partes iniciales de la causa, la realidad procesal es que también pueden reincidir en personas que no siendo parte procesal resulten perjudicadas por cualquier providencia que se dicte dentro de la causa. (2008, págs. 91-92)

Para Cabanellas de Torres la conceptualización de tercería es el “Derecho que en un pleito ya en curso reclama entre dos o más litigantes quien coadyuva a uno de ellos o el que interpone una pretensión peculiar”. (Cabanellas, 1993)

De este modo, este concepto engloba dos elementos relevantes, por una parte, la existencia previa de una causa o litigio principal, con partes procesales ya instauradas, y, por otra parte, la intervención de un tercero que sin necesidad de haber formado parte del proceso inicialmente, posterior a esta adquiere la calidad procesal necesaria para actuar dentro del mismo. Partiendo de la expresión conceptual de Cabanellas “un pleito ya en curso” expresa la necesidad de que para que exista una tercería, debe estrictamente existir un proceso previo, el supuesto temporal de la tercería es de suma importancia pues la ausencia de una relación jurídico procesal constituida, impide la conformación de la tercería.

Por otra parte, John Ortiz Alzate, define a la tercería como aquella que una vez trabada la litis, llega al proceso, y automáticamente se convierte en parte contraria a las ya establecidas dentro de una relación procesal preconstituida; para Fernando Martínez (2024), una tercería se considera como tal, siempre que el tercerista mantenga un interés distinto a los de actor y demandado, que, si bien emana del proceso central, no es la base de la causa; para el autor, una tercería se resuelve paralelamente al conflicto de origen, es decir, continúa a la par pero por separado, razón por la cual una tercería contará siempre con su propia resolución.

Esta conceptualización brinda las bases para iniciar el análisis de la clasificación de las tercerías, permitiendo identificar con mayor precisión las modalidades que esta figura jurídica presenta y los efectos que cada una de ellas trae consigo.

### **1.3.1. Clasificación doctrinaria de las tercerías**

Para Cipriano Gómez Lara (2012), las tercerías se clasifican en tres tipos, siendo las excluyentes de dominio, excluyentes de preferencia y coadyuvantes.

- *Tercería excluyente de dominio:* Esta clasificación se caracteriza por llevarse a cabo en un proceso de ejecución, en el cual un tercero comparece mientras alega ser legítimo titular del dominio del bien sobre el que se haya implementado una medida ejecutiva, esta tercería tiene como objetivo retirar el bien de cualquier tipo de afección o embargo que sobre él recaiga, todo esto en virtud de que dicho bien pertenece a quien lo reclama y no a la parte ejecutada.
- *Tercería excluyente de preferencia:* De igual forma, esta clasificación se aplica en el mismo tipo de procedimiento, pero no porque el tercerista afirme tener el dominio del bien materia de ejecución, sino más bien porque posee un derecho

mejor conocido como prelación, que le favorece en relación al orden en que deberá efectuarse el cumplimiento de la obligación.

- *Tercería coadyuvante:* Esta última clasificación, surge cuando un tercero que inicialmente es ajeno al proceso, se adhiere a este puesto que posee un interés directo, que podría afectarse en la resolución de la causa, su actuación procesal, se centra principalmente en colaborar o ayudar a la parte con quien se posesiona jurídicamente dentro del desarrollo del proceso. (Teoría General del Proceso, págs. 232-233)

Al estudiar la conceptualización de Cipriano Gómez Lara, en las dos primeras clasificaciones su elemento en común es el hecho de que necesariamente se originan dentro de un procedimiento de ejecución, en el cual el interés de un tercero se ve afectado respecto a los bienes, sin embargo cuentan con una diferencia en cuanto a su esencia, esto quiere decir, que distan en relación al derecho que cada una protege, pues mientras la excluyente busca amparar el derecho de propiedad del tercerista, la excluyente de mejor derecho tiene como finalidad salvaguardar un derecho de prelación en el cobro. Por último, la tercería coadyuvante, de igual forma proviene de un tercero, pero se diferencia de las anteriores porque su objeto no es excluir un bien del litigio o modificar el orden de pago de la obligación, sino más bien, participar dentro de la causa, como apoyo hacia una de las partes litigantes, por haber tenido un interés directo en el resultado del proceso.

Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara (2005), en su diccionario jurídico, clasifican a las tercerías en coadyuvante y excluyente siendo esta última de dominio o de preferencia, el autor establece que la tercería coadyuvante se formula a través de un tercero cuya actuación radica en la tutela de un interés propio que se asemeja con el de una de las partes, o mejor dicho, con la parte a quien coadyuva, mientras que la tercería excluyente de dominio, el tercero pretende que se le declare como verdadero propietario

del bien y por último la excluyente de preferencia, como su nombre lo indica, reclama su favor respecto al cobro o cumplimiento de una obligación.

El procesalista Hernando Devis Echandía establece la clasificación de las tercerías en función del tipo de derecho que el tercero pretende hacer valer dentro del proceso judicial. Esta clasificación permite comprender la naturaleza jurídica de la intervención del tercerista y delimitar con claridad sus efectos procesales. En primer lugar, Hernando Devis Echandía identifica:

- *Tercería excluyente de dominio o “ad excludendum”*: Para el autor esta intervención puede darse tanto en procesos de conocimiento y ejecutivos, la presente clasificación, se denomina como tal, puesto que en primer lugar es independiente de las partes, y quien actúa como tercerista persigue un derecho propio o real, a diferenciación de la siguiente clasificación.
- *Tercería coadyuvante*: Hernando Devis Echandía, refiere que esta clasificación tiene lugar cuando el tercero alega tener un derecho personal, más no uno propio, dicho de otra forma, no tiene un derecho real, puede ser analizado como si dicho tercero requiriera que el fallo, beneficié a una de las partes para que este también se beneficie. De aquí su nombre, pues concurre al proceso para ayudarle o “coadyuvarle” durante el mismo, es por ello que son secundarios y su actuación es dependiente de la parte a quien coadyuva. (Teoría General del Proceso, 2013)

El autor, también plantea otro tipo de tercería, la “litisconsortes sucesivos”, que si bien en el proceso ecuatoriano, no se contempla como esta figura, sino más bien como aquella en la que dos personas podrán participar activamente dentro de un proceso siempre y cuando existan pretensiones conexas (litisconsorcio), es pertinente, establecerla según lo que el autor menciona, dicho esto, este tipo de tercería definido por Hernando Devis Echandía, se plantea de tal forma en la que el tercero accede al proceso por la

conexión jurídica existente entre este y una de las partes, según Echandía, su participación, aunque autónoma, tampoco es opuesta a las partes, sino más bien, va de acuerdo a la parte “consorcial”. Por así decirlo, este tercero, se une al litigio compartiendo interés con una de las partes y se suma, como si ya fuera parte procesal.

Las distintas posturas doctrinarias advierten que, si bien las conceptualizaciones varían en cuanto a términos, todas son congruentes en un mismo punto, pues coinciden en determinar que la figura jurídica de la tercería es un mecanismo procesal que permite la participación de un tercero que busca velar su propio interés dentro del proceso, el análisis de estas concepciones funda las bases que permiten examinar el ordenamiento jurídico de la legislación ecuatoriana que regula a las tercerías, englobando dentro de sí, sus conceptos, procedimientos y efectos.

#### **1.4. Las tercerías en la legislación ecuatoriana.**

En la legislación ecuatoriana, las tercerías se hayan reguladas a través del Código Orgánico General de Procesos, el libro I, en su artículo 45, nos determina lo siguiente:

Por regla general, en todo proceso, incluida la ejecución, podrá intervenir una o un tercero a quien las providencias judiciales causen perjuicio directo. La solicitud para intervenir será conocida y resuelta por la o el juzgador que conoce el proceso principal.

Se entiende que una providencia causa perjuicio directo a la o el tercero cuando este acredite que se encuentra comprometido en ella, uno o más de sus derechos y no meras expectativas. (2025)

Para comprender el artículo expuesto, es preciso analizar lo que en él conlleva, al establecer la regla general de las tercerías, determina que en principio cualquier persona que *no sea parte procesal* puede intervenir en el proceso, siempre y cuando concurra en

una condición específica, esto es que las providencias judiciales que se dicten dentro del mismo le *causen un perjuicio directo*, por ello, considero importante esclarecer que la ley si bien no los instaura como tal, pueden ser considerados como “requisitos” para la configuración de una tercería.

Desde un punto de vista académico, el artículo también refleja el derecho constitucional de la tutela judicial efectiva, reconocido en el artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador (2008), es decir, que el Estado garantiza el acceso a la justicia sin excepción alguna, aplicado al marco de las tercerías, puede entenderse de tal forma ya que el legislador suscribe que esta figura cabe en todos los procesos, incluida la ejecución, lo que sugiere que en ningún caso podrá ser excluido, salvo disposiciones de normas especiales, pero en síntesis, garantiza el acceso a una justicia clara a través del uso de la tercería como figura fundamental dentro de un proceso.

Por otra parte, el concepto de “perjuicio directo” debe ser analizado como núcleo para el entendimiento de la tercería y su aplicación en el derecho procesal ecuatoriano, la Sentencia No. 000568-2017 de la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia establece que quien comparece a la causa deberá demostrar su legitimación en la causa (*legitimatio ad causam*) y al respecto referencia al tratadista Hernando Devis Echandía, quien define a la misma como la manera en que gracias a la existencia de una ley sustancial puede formular o contradecir las pretensiones, es decir, el tercero que interviene deberá demostrar el vínculo entre su derecho y el acto procesal por el que se verá afectado, esto funciona con el objetivo de que tal cual manda la ley, dicho perjuicio no puede ser una mera expectativa, refiriéndose en si a que no podrá ser ni hipotético ni inverificable, pues debe perjudicar de manera real y comprobable los derechos del tercero que pretende intervenir. (2017)

#### **1.4.1. Clasificación de las Tercerías en la legislación ecuatoriana**

Dentro del marco legal aplicable a las tercerías, también se incluyen formas específicas en las que se diferencian las mismas, el COGEP en su artículo 47 delimita las tercerías que la legislación ecuatoriana reconoce y las conceptualiza de la siguiente manera:

1. Son excluyentes de dominio aquellas en las que la o el tercero pretende en todo o en parte, ser declarado titular del derecho discutido.
2. Son coadyuvantes aquellas en que un tercero tiene con una de las partes una relación jurídica sustancial, a la que no se extiendan los efectos de la sentencia, pero que pueda afectarse desfavorablemente si dicha parte es vencida. (2025)

Partiendo del texto legal se reconocen dos tipos de tercerías en nuestra normativa, en primer lugar la tercería excluyente de dominio, esta tiene por finalidad apartar un bien de un litigio debido a que el tercerista afirma ser titular legítimo de dicho bien, asemejando esta clasificación a la doctrina, de igual forma, se entiende que es de carácter autónomo pues quien interviene, no depende de una de las partes procesales, pues es ajena a estas, su único objetivo es que el juez reconozca su derecho real sobre el bien materia de litigio.

Por otra parte, se encuentra la tercería coadyuvante, que se da cuando existe una relación jurídica entre el tercero y una de las partes, si bien la resolución de la causa no afecta directamente al tercerista, si puede hacerlo de manera indirecta, por lo que su intervención se centra en ayudar a la parte con quien mantenga una “relación jurídica sustancial”, esta clasificación no busca el surgimiento o la exclusión de un derecho propio, sino más bien que la decisión favorezca a la parte con quien comparte un interés jurídico.

De este modo, al analizar la doctrina estudiada previamente, existen diferencias relevantes en cuanto a la clasificación de las tercerías, por ejemplo, Cipriano Gómez Lara, Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara, suscriben tres clasificaciones, las dos ya mencionadas por el COGEP y una más conocida como tercería de preferencia, de la cual no es necesario abordar su concepto a fondo puesto que fue estudiado en párrafos superiores; esta última inexistente en nuestra legislación.

Por otra parte, Hernando Devis Echandía, mantiene una similitud con el COGEP, en el sentido de que su doctrina reconoce que las tercerías pueden plantearse tanto en procesos ordinarios como en ejecución, sin embargo, Echandía menciona que la tercería coadyuvante se centra en un “derecho personal” dependiente de las partes.

El análisis planteado permite una mejor comprensión entorno a los conceptos de términos esenciales para la comprensión idónea de la figura jurídica establecida como son las tercerías, sin embargo es necesario recalcar que conocer solamente la conceptualización de las mismas, no demuestra con exactitud la problemática del presente proyecto de investigación, por eso, a más de lo ya estudiado, se requiere comprender el sistema procesal bajo el cual se desarrollan las tercerías, como su tiempo su tiempo para ser presentadas y por ende explicar la problemática que se ha planteado.

Aunque el Código Orgánico General de Procesos, reconoce ampliamente esta figura y por consiguiente le otorga normas procesales, es aquí en donde surge un espacio de incertidumbre, generado por una contradicción normativa y también por una amplitud excesiva de tiempo para acceder a un proceso mediante esta figura procesal, de aquí la importancia de analizar cómo dicha problemática se ve reflejada en distintos derechos constitucionales que serán examinados con posterioridad.

## **CAPÍTULO II**

### **2. Oportunidad procesal de las tercerías y su incidencia en los derechos constitucionales**

#### **2.1. Oportunidad procesal para la admisión de tercerías en el proceso civil ecuatoriano**

La doctrina ha definido a la oportunidad procesal como el “límite temporal que sirve para la concreción de actuaciones judiciales”, partiendo de esto, el límite temporal hace referencia a que todo proceso judicial se encuentra regido a través de plazos previamente establecidos por la ley, mismos que fijan el momento en el que una parte puede ejercer un derecho o también realizar alguna actuación procesal. (Arenas, 2016)

Si analizamos a la limitación temporal a través de su objetivo, es claro que sirve como un instrumento de seguridad jurídica, pues de otro modo las partes podrían realizar cualquier acto procesal en el momento que ellos decidan, lo que inevitablemente acarrearía un proceso interminable, afectando otros principios procesales como el de celeridad, por esta razón el legislador ha determinado términos y plazos específicos que posibilitan la realización de actuaciones procesales.

En este sentido la sentencia No. 1009-21-EP/23, determina que en relación a la oportunidad procesal “supone iguales condiciones y oportunidades de las partes involucradas a los efectos de ser debidamente escuchado” y lo relaciona directamente con el ejercicio efectivo del derecho a la defensa, pues al contar con la oportunidad y tiempo necesarios esto se vuelve posible, tal como prescribe el Art. 76 numeral 7 literal b de nuestra Constitución. (2023)

El término oportunidad, dentro de un proceso, más específicamente en relación a la aplicación de tercerías, es referente al tiempo o momento concreto en el cual un tercero

puede intervenir para hacer efectivo su derecho, según el art. 48 del COGEP, la oportunidad procesal para la presentación de tercerías es diferente para cada tipo de proceso y se establece de la siguiente manera:

- Procedimiento ordinario: Dentro de los 10 días después de la notificación a audiencia de juicio.
- Procedimiento sumario: Hasta el término de 5 días previos a la realización de la audiencia única.
- Procedimiento de ejecución: Desde la convocatoria a la audiencia de ejecución hasta su realización. (2025)

Si bien, el COGEP determina expresamente el término en el que podrán ser admitidas las tercerías, se presentan dos problemas, que son necesarios de analizar, estos radican en los procesos ordinarios y los de ejecución.

## **2.2. En el procedimiento Ordinario**

Es un proceso de conocimiento en el que se busca demostrar la existencia o no de un derecho, aquel en el que se sustancian todas aquellas causas que no constan de un proceso establecido, a su vez, es el único procedimiento del COGEP que consta de dos audiencias; la primera conocida como audiencia preliminar y la segunda denominada audiencia de juicio.

### **2.2.1. Audiencia Preliminar**

El Abg. Jorge Luis Mazón San Martín conceptualiza a la audiencia preliminar como “Una audiencia diseñada para depurar el proceso, de modo que se arribe a la audiencia de juicio con un proceso saneado de vicios que pudieran afectar su validez y dar pie a posibles nulidades”. (2016)

La audiencia preliminar tiene por objetivo sanear el proceso, admitir la prueba anunciada, resolver los puntos de debate, resolver cuestiones de participación de terceros, acerca del litisconsorcio y subsanar aspectos de forma de la causa, por estos motivos es fundamental su realización, al tratarse dentro de esta audiencia derechos procesales. (Cabezas & Cáceres, 2020)

El art. 294 del Código Orgánico General de Procesos, suscribe las reglas bajo las cuales se desarrollará la audiencia preliminar y es aquí específicamente en donde se presenta una contradicción normativa, el numeral 2 del mismo artículo establece lo siguiente:

La o el juzgador resolverá sobre la validez del proceso, la determinación del objeto de la controversia, *los reclamos de terceros*, competencia y cuestiones de procedimiento que puedan afectar la validez del proceso, con el fin de convalidarlo o sanearlo. La nulidad se declarará siempre que pueda influir en la decisión del proceso o provocar indefensión. Toda omisión hace responsables a las o los juzgadores que en ella han incurrido, quienes serán condenados en costas. (2025)

Si bien el numeral referido determina los objetivos para los cuales es necesario el desarrollo de la audiencia preliminar, cabe resaltar que la normativa procesal procura analizar las pretensiones de terceros o tercerías durante la audiencia estudiada al momento, sin embargo el artículo 48 ibidem analizado previamente, establece de manera expresa que el momento procesal oportuno para su admisión será diez días después de la convocatoria a audiencia de juicio, ahora, el numeral 8 del artículo 294, determina que:

Concluidas las intervenciones de los sujetos procesales la o el juzgador comunicará motivadamente, de manera verbal, a los presentes sus resoluciones,

*inclusive señalará la fecha de la audiencia de juicio, que se considerarán notificadas en el mismo acto. Se conservará la grabación de las actuaciones y exposiciones realizadas en la audiencia. (2025)*

Es decir, que la convocatoria a audiencia de juicio se realiza al término del desarrollo de la audiencia preliminar, de tal forma que, en base a la comparación entre los artículos precedentes, el legislador comete un error en cuanto a la determinación exacta del momento procesal oportuno para la admisión de la figura jurídica de las tercerías, pues no existe concordancia entre uno y otro artículo de los citados.

### **2.2.2. Audiencia de Juicio**

Posterior al saneamiento del proceso, inicia la audiencia de juicio que se desarrolla bajo las reglas establecidas en el art. 297 del COGEP, en esta audiencia se procura la intervención de las partes procesales en iguales condiciones, incluidos las tercerías en caso de existir.

Previo análisis, es preciso reconocer una contradicción en la norma, pues si nos regimos únicamente al Art. 48 ibidem, la intervención de los terceros no debería tratarse durante la fase de saneamiento de la audiencia preliminar, sino solo podrá ser admitida posterior a su realización, desde la convocatoria a la audiencia de juicio, por otra parte, si nos remitimos exclusivamente al Art. 294 ibidem, no sería necesario esperar que se convoque la audiencia respectiva, pues se podría presentar incluso previo a ella.

Por este motivo, ¿La presentación de tercerías en el procedimiento ordinario en qué momento debe ser preciso admitirlas?, la contradicción expuesta deja abierta la posibilidad de varios momentos procesales para la presentación de tercerías lo que conllevaría incertidumbre normativa, que afectaría derechos procesales de las partes.

### **2.3. En el procedimiento de ejecución**

El artículo 362 del cuerpo normativo analizado lo define como el “conjunto de actos procesales para hacer cumplir las obligaciones contenidas en un título de ejecución” (2025), este procedimiento cuenta con una sola audiencia, llamada audiencia de ejecución, bajo la cual se desarrollará la causa que tiene como objetivo demostrar el cumplimiento o no de una obligación, distinto del procedimiento ordinario.

En este tipo de procedimiento se sustanciarán únicamente aquellos que contengan un título de ejecución establecidos en el artículo 363 del COGEP.

La oportunidad procesal en este procedimiento si bien no presenta una contradicción normativa, aporta en cambio un gran espacio para que una tercería pueda ser admitida, conforme el artículo 48, se puede presentar desde la convocatoria a audiencia de ejecución, hasta su realización entendiéndose por “realización” según la interpretación del artículo 49 del mismo cuerpo normativo, el propio desarrollo de la audiencia; dejando sin lugar un lapsus de tiempo entre el término de su admisión y la audiencia de ejecución con el fin de ejercer derechos que como parte procesal corresponden a fin de contradecir la prueba de la tercería propuesta.

Esta situación, resulta necesaria analizar, pues repercute en derechos procesales, como el derecho a la contradicción de la prueba, el derecho a la defensa y más aún el derecho a la seguridad jurídica como garantía constitucional, la afección a este último es notoria, pues por un lado las tercerías carecen de certeza en cuanto al momento procesal oportuno para acceder a la justicia a través de dicha figura jurídica y por otra parte, contra quienes se propone la tercería, ya que la falta de determinación temporal imposibilita la facultad de oponerse de manera apropiada y hacer efectivos sus derechos procesales.

## **2.4. La discrecionalidad judicial frente a la contradicción normativa**

Para Aharon Barak, la discrecionalidad es “el poder otorgado a una persona con autoridad para elegir entre dos o más alternativas, cuando cada una de ellas es lícita”, con esto, refiere el hecho en el que el juez no puede actuar de modo mecánico, sino por el contrario de manera en que su decisión se basará en un estudio previo y exhaustivo del caso, sin embargo, el autor establece que la discrecionalidad judicial tampoco puede entenderse como un estado emocional, sino como una imposición, en la que obligatoriamente, el juez elegirá la mejor opción.

Esto no debe entenderse como que en todos los casos existe discrecionalidad jurídica, pues esta surge únicamente cuando existen dos o más posibilidades lícitas, por el contrario, de existir una sola posibilidad lícita, o de otra forma, una lícita y una ilícita, el juez no puede ejercer discrecionalidad, debido a que deberá regirse a la única solución lícita que se le presente, Aharon Barak, determina que la discrecionalidad judicial puede aplicarse en tres áreas:

- Los hechos, que referencia a aquellos que la autoridad judicial considera necesarios para la resolución de la causa.
- La aplicación de una norma, es decir, los métodos bajo los cuales se aplicará la misma.
- La propia norma, el listado de posibilidades de normas que pueden aplicarse en un caso concreto. (Discrecionalidad Judicial, 2021)

Para el presente tema de estudio, es preferible centrarnos en las dos últimas áreas expuestas por el autor.

### *1. Discrecionalidad judicial y la aplicación de una norma*

Esta área surge cuando una misma norma, cuenta con varios modos de aplicación, es aquí donde el juez decide que camino otorgarle a la norma que aplicará, para el autor, en este punto las partes pueden estar de acuerdo con los hechos planteados e incluso con el propio contenido de la norma, el problema surge cuando su aplicación recae en manos del juez únicamente, por la razón de que la norma en mención si bien es necesaria para la causa, no está expresamente dicho su única forma de aplicación, lo que abre la posibilidad de varios métodos.

## *2. Discrecionalidad judicial y la norma misma*

La tercer área establecida por el autor, hace referencia al abanico de posibilidades normativas que pueden ser aplicadas en un caso concreto, puede ser que existan normas establecidas, pero que su alcance no esté claro, o puede existir un vacío legal o “laguna jurídica” como lo establece Barak, es aquí donde se presenta el verdadero problema, pues lo correcto del derecho, no sería que exista la posibilidad de elegir, sino más bien que exista una sola opción correcta.

Sin embargo, la discrecionalidad judicial existe y no podemos desentendernos de ella, lo adecuado sería que sea limitada, pero, ¿qué define los límites de la discrecionalidad judicial?

El estado ecuatoriano al reconocer los instrumentos internacionales de Derechos Humanos, tiene por objeto garantizar el Estado de Derechos y Justicia bajo el modelo garantista por el cual nos regimos a partir de la Constitución de 2008, nuestra norma suprema según el Art. 425 ibidem, por esta razón los jueces entre la aplicación literal de una norma y la protección de los derechos fundamentales reconocidos

constitucionalmente, buscarán garantizar el efectivo cumplimiento de estos. (Sánchez & Garzón, 2023)

De esta forma, debe entenderse que si bien el derecho otorga esta facultad de elección a los jueces, nunca podrá ser absoluta, viéndolo desde la perspectiva garantista, todas las limitantes de esta deberán conjugarse bajo un marco de principios del derecho procesal, en nuestra legislación el COGEP también reconoce, tanto los que la Constitución y los instrumentos internacionales prevén, entre ellos la igualdad de condiciones, por esta razón, el juez no podrá aplicar su discrecionalidad, sin antes haber brindado las suficientes herramientas que garanticen la igualdad de condiciones a quienes comparezcan.

Si vinculamos este precepto con la oportunidad procesal respecto a la admisión de tercerías, la contradicción existente abre un espacio en el que la discrecionalidad judicial no está sujeta a ningún régimen preciso, pues un juez podría considerar que su admisión es oportuna, dependiendo de su propio criterio, esta disyuntiva puede colocar al tercero que interviene o incluso a las partes previamente constituidas, en una situación en la que el acceso que tendrá a la justicia no depende únicamente de una normativa clara, sino más bien de una interpretación subjetiva del juzgador.

Por esta razón en el supuesto de las tercerías, la inexistencia de reglas claras sobre la oportunidad procesal, se contraponen a los principios constitucionales recogidos por la norma adjetiva, como la seguridad jurídica, la defensa y la contradicción de la prueba.

## **2.5. La seguridad jurídica en el marco procesal ecuatoriano**

La doctrina se ha encargado de establecer distintos conceptos que posibiliten el mejor entendimiento de este derecho, para el jurista chileno Agustín Squella Narducci,

divide al concepto en sus dos términos originales, por una parte la “seguridad” a la cual la enfoca directamente a un sentido de orden, orientación y protección, entre otros; y por otra, lo unifica, siendo la seguridad jurídica uno de los fines del derecho, relacionado a los enfoques que el autor le otorga al término “seguridad”. (2000, págs. 534-541)

Para explicarlo mejor, Agustín Squella determina que el derecho a la seguridad jurídica, está relacionado con otros derechos fundamentales, que garantizan el estado de derecho, y prescribe que este principio funge como instrumento que posibilita el cumplimiento de las demás garantías constitucionales, razón por la cual, no puede ser visto como un derecho autónomo e independiente.

Por otra parte, Ricardo Vargas, determina que la seguridad jurídica “es un medio por el cual se expresan garantías jurídicas”, entendiéndose por aquello que gracias a este derecho los demás derechos fundamentales pueden materializarse, pues al estar normados en concordancia a los principios constitucionales, velarán por el ejercicio efectivo de los mismos. (2023)

El derecho a la seguridad jurídica, reconocido constitucionalmente en el Ecuador en el artículo 82 de la Constitución de la República, establece que *“Se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”* (2008)

La Corte Constitucional del Ecuador ha establecido en la sentencia No. 989-11-EP/19, que partiendo del artículo 82 de la Constitución el cual desprende el objeto del principio en mención, debe entenderse de la siguiente manera: “El individuo debe contar con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente que le

permita tener una noción razonable de las reglas del juego que le serán aplicadas...”  
(2019)

La Corte, resalta que la seguridad jurídica, no se trata solamente de la existencia de normas escritas, sino también la existencia de condiciones mínimas como la claridad, la coherencia y la estabilidad, dicho de otra forma, todo ciudadano debe contar con un nivel razonable de certeza respecto a las normas que se aplicarán dependiendo de la situación en la que se encuentre, por tanto, si las normas son contradictorias entre sí, abren la posibilidad de que el ciudadano se encuentre frente a un sistema incierto, lo que provocaría desconfianza en nuestro ordenamiento jurídico.

Como establece Olga Campoverde, no cabe duda que las disposiciones legales deben estar redactadas de manera clara, para saber con luminosidad como actuar frente a determinada situación y de esta manera saber previamente cómo las decisiones tomadas por las autoridades afectarían a sus derechos. (2025)

Por ello, es comprensible la determinación de que el derecho a la seguridad jurídica otorga una confianza legítima en el ordenamiento jurídico, el hecho de que todo ciudadano sea consciente de las normas que se emplearán y las cuales llevarán a una decisión judicial, que bien puede ser favorable o no, independientemente del fallo judicial, la certeza de que las normas aplicadas velaron por mis derechos dentro del marco de justicia marca un pilar fundamental dentro de la relación existente entre el estado y sus ciudadanos, amparados por un acceso a la justicia eficaz y transparente.

A más de lo mencionado, la sentencia No. 1763-12-EP/20 de la Corte Constitucional, prescribe que:

Para que se produzca una vulneración al derecho a la seguridad jurídica es necesario que las transgresiones normativas tengan una trascendencia constitucional consistente, sobre todo, en una afectación a uno o varios derechos constitucionales del accionante distintos a la seguridad jurídica. (2020)

La sentencia mencionada señala que no solo un error en la aplicación de una norma, ya constituye vulneración al derecho a la seguridad jurídica, esto debido a que no puede entenderse como un derecho independiente de los demás derechos constitucionales, es decir, no debe reconocerse a la seguridad jurídica como un derecho que protege únicamente irregularidades legales, sino que a más de esto último garantiza la aplicación correcta de los demás principios procesales, por ello la Corte Constitucional determina que para que la seguridad jurídica se vea vulnerada, debe incidir también en la afectación de otros derechos constitucionales, entendiéndose por estos, aquellos que la constitución expresamente protege a través de garantías.

Partiendo de la doctrina y la jurisprudencia analizada, es claro que la seguridad jurídica no es un principio aislado del resto de principios constitucionales, sino tal cual prescribe, es un instrumento que facilita el cumplimiento legítimo de los demás derechos fundamentales, incluyendo aquellos que garantizan el debido proceso; Por una parte, Agustín Squella y por otra la Corte Constitucional armonizan en la idea de que existe seguridad jurídica siempre que las normas que el ordenamiento jurídico ofrece sean claras, coherentes y previsibles, de no ser así este principio no podría verse materializado.

Vinculando este punto con la regulación normativa de las tercerías en el COGEP, se puede evidenciar la problemática estudiada, pues, aunque existe conocimiento general sobre la intervención de terceristas dentro de un proceso judicial, el legislador no aporta una normativa exacta y de única aplicación sobre la oportunidad procesal en la que un

tercero puede plantear su pretensión, refiriéndonos al proceso ordinario; mientras que si hablamos del procedimiento de ejecución aunque existe una determinación temporal clara, el legislador no otorga un lapsus de tiempo durante el cual las partes de la relación jurídica puedan efectivizar sus derechos procesales.

Si nos referimos nuevamente al artículo 82 de nuestra Constitución, su primer punto es el apego total a la misma, más allá de la existencia de normas claras, lo que implica el respeto total a los derechos y garantías que esta defiende, entre ellos el derecho a la defensa y la contradicción de la prueba, consagrados en el artículo 76 *ibidem*.

## **2.6. El derecho a la defensa y su relación con las tercerías**

Según Guillermo Cabanellas, la legítima defensa es reconocida como “un hecho o derecho alegado en juicio civil o criminal, para oponerse a la parte contraria o a la acusación.” (1993)

Por otra parte, Rafael Oyarte, prescribe que el derecho a la defensa, no solo protege a quien responde a una interposición previa de una demanda, sino también a cualquiera que inicie una acción legal con el objetivo de ejercer su derecho a la tutela judicial efectiva, pues también constituye una forma de defender sus intereses. (2016)

En base a este concepto, no debe entenderse que el derecho a la defensa le pertenece únicamente a quienes son partes procesales o, mejor dicho, partes iniciales de la relación jurídica procesal, sino también les corresponde a los terceristas que intervienen dentro de un proceso ya que pueden verse afectados por el mismo.

La Constitución del Ecuador reconoce al derecho a la defensa en el artículo 76 numeral 7, dentro del cual se incluyen distintas garantías, aplicándolo al problema de investigación incide en los literales b, c y h, que establecen lo siguiente:

b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa.

c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones.

h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. (2008)

El derecho a la defensa se contempla como una importante expresión del debido proceso, puesto que su objetivo es evitar totalmente la indefensión de cualquiera de las partes, en el ámbito civil se entendería que protege los derechos procesales tanto de actor como demandado, y según la doctrina también de los terceristas que puedan intervenir con posterioridad.

La sentencia de la Corte Constitucional No. 1078-10-EP/22 ratifica que el debido proceso está respaldado por el ejercicio efectivo de la defensa, y estipula que:

Tales características permiten evitar la práctica sorpresiva de pruebas lesivas al principio de buena fe procesal y al derecho de las partes a contar con el tiempo suficiente para preparar su defensa. De ahí que, si los jueces limitan arbitrariamente la práctica de pruebas, las pretensiones de las partes no podrían ser tuteladas a través de procesos judiciales, mermando la confianza de la sociedad en el sistema de justicia. (2022)

La Corte refiere que al garantizar correctamente el derecho a la legítima defensa se evitarían prácticas de prueba realizadas a destiempo, pues podría afectar otros principios relevantes como el de buena fe procesal, por lo que lo idóneo sería que todo proceso judicial se desarrolle, bajo medidas que procuren a los sujetos procesales tener un conocimiento oportuno acerca de las pruebas que se presentarán en su contra, y que gracias a ello, puedan disponer de un tiempo relevante para preparar y ejercer su defensa.

Es por ello, que, al no brindar las características previamente mencionadas, los jueces podrían restringir según su propia discrecionalidad la práctica de pruebas relevantes en la decisión judicial, generando un problema aún más grande como la desconfianza en nuestro sistema de justicia. En razón a esto, la contradicción de la prueba se encuentra estrechamente ligada al derecho a la legítima defensa, al ser una garantía en sí misma del debido proceso.

La sentencia de la Corte Constitucional No. 601-18-EP/23, reafirma que el derecho a la defensa “incluye una serie de garantías que permiten materializar la posibilidad real de una persona de argumentar en favor de sus derechos, intereses y posiciones dentro de un proceso.” (2023), pero no solamente se debe contar con un reglamento que exponga dicho derecho, este debe ser plasmado en la práctica diaria, pues el objetivo de su aplicación recae en evitar a toda costa la indefensión de cualquier sujeto procesal, no solo de las partes procesales.

Además de lo mencionado, la jurisprudencia de la Corte Constitucional en la sentencia No. 389-16-SEP-CC, caso No. 0398-11-EP ha prescrito que:

Se vulnera el derecho a la defensa de un sujeto procesal cuando existe indefensión; esto es, cuando se le impide comparecer al proceso o a una diligencia determinante

del mismo, a efectos de justificar sus pretensiones; o, cuando pese a haber comparecido, no ha contado con el tiempo suficiente para preparar una defensa técnica adecuada; y además cuando, en razón de un acto u omisión, el sujeto procesal no ha podido hacer uso de los mecanismos de defensa que le faculta la ley, en aras de justificar sus pretensiones, como por ejemplo, presentar pruebas, impugnar una resolución, etc. (2016)

La sentencia esclarece que se debe entender por vulnerado este derecho no solo por la falta de participación dentro de un proceso, sino también porque a pesar de que exista dicha participación esta no es activa, debido a la ineficacia que puede presentarse en base a la falta de tiempo que le garantice las herramientas necesarias que logren equilibrar el debate procesal.

Por todo lo expuesto, la contradicción normativa existente entre un momento u otro para la admisión de tercerías en cuanto al procedimiento ordinario, repercute de forma directa en el derecho a la defensa, por un lado, los terceros pueden comparecer al proceso sin un tiempo lo suficientemente claro y determinado que les permita generar una buena defensa de su pretensión; por otro, al referirnos al procedimiento de ejecución, el hecho de que un tercero pueda comparecer libremente incluso durante el desarrollo de la audiencia de ejecución según el Art. 49 del Código Orgánico General de Procesos, deja totalmente en indefensión a las partes iniciales del proceso, tomando en cuenta la última sentencia de la Corte Constitucional que fue analizada, no basta con que las partes “sean escuchadas”, se necesita a más de eso contar con un tiempo prudente para ejercer su derecho y en este caso claramente no contarían con los recursos necesarios al momento, para efectivizar sus derechos.

## **2.7. La contradicción de la prueba como núcleo del proceso**

Pablo Rovatti, en su manual sobre derechos humanos, establece que el principio de contradicción debe ser entendido como una garantía que permite a las partes cuestionar todo aquello que posteriormente influya en la decisión judicial, pues considera que para que un proceso se entienda por eficaz, deberá avalar porque todos quienes participan se encuentren en igualdad de condiciones y facultades, para el autor, este principio representa la posibilidad de contradecir una prueba con el objetivo de captar el convencimiento del juez. Rovatti se pronuncia al respecto del presente principio, en razón de que es una de las mayores formas de representación del derecho a la prueba, pues es a raíz de este principio de contradicción que la participación de las partes se encuentra ampliamente visibilizada. (2021)

Este principio se rige especialmente en el juicio oral, pues garantiza que toda producción de pruebas, se desarrollará a través de un control tanto de las partes procesales, como su facultad de intervenir en todo el proceso, a fin de que tenga la garantía de formular observaciones y aclaraciones respecto a las pruebas o argumentos de sí mismo y más aún aquellos de la contraparte que direccionan la decisión judicial. (Montenegro, Silva, & Duchicela, 2023)

La sentencia No. 1358-20-EP/24, determina que:

Se ha previsto dentro del catálogo de garantías aquella que se refiere a la igualdad de armas y que busca principalmente tutelar que las partes se encuentren en las mismas condiciones a la hora de exponer sus argumentos y defender sus pretensiones; de manera que, el derecho a la defensa no sea limitado de forma arbitraria en desmedro de uno de los intervinientes y sea ejercido de manera

oportuna, garantizando así no solo la igualdad que debe primar entre los sujetos procesales, sino también el principio de contradicción. (2024)

La garantía de igualdad de armas que la Corte utiliza en su argumento, mantiene relación directa al principio de contradicción de la prueba y el derecho a la defensa, pues busca asegurar que todos los sujetos tengan una posibilidad favorable no solo de presentar pruebas a su propio beneficio, sino también a objetar aquellas que la parte contraria le imponga, gracias a esto se genera el verdadero debate procesal, pues de no existir la posibilidad de contradecir pruebas o argumentos solamente una de las partes se beneficiaría y el juicio sería inevitablemente imparcial.

La Corte Nacional de Justicia en su manual de apuntes sobre la prueba en el COGEP, establece que se entiende por principio de contradicción de la prueba, el derecho de las partes a conocer las pruebas que se practicarán, además de la oportunidad de oponerse de manera fundamentada y por consiguiente a contradecirla, este principio para verse materializado, requiere de distintas situaciones, como por ejemplo, las objeciones que se puedan presentar ante cualquier prueba que haya sido practicada, esto evita que al proceso ingresen pruebas que carezcan de valor probatorio impidiendo así la afección de otros principios como el de buena fe y lealtad procesal. (Ramirez, 2017)

Si bien la contradicción es de suma importancia, este principio no se centra solamente respecto a su legitimidad en cuanto a su obtención, sino que su incorporación a un proceso deberá realizarse bajo parámetros de inmediación, contradicción y publicidad (Cafferata, 2011), principios que como se mencionó previamente son reconocidos por nuestra norma procesal, que limitan cualquier actividad arbitraria por parte del juzgador.

De hecho, el Código Orgánico General de Procesos, prescribe que la prueba requiere de ciertos requisitos para considerarse eficaz tal cual establece el artículo 160 inciso 4 ibidem, pues de otra forma no se considerará de tal modo toda prueba actuada sin oportunidad de ser contradicha, por ello no podría existir proceso justo y equitativo sin la aplicación de este principio. Pero, ¿Qué pasa si no existe la posibilidad de contradecir?

El derecho a la contradicción, se vincula directamente a conceptos de justicia y equidad, pues se considera un elemento esencial de los sistemas legales de la actualidad, este derecho busca garantizar a las partes la facultad de refutar o discutir los argumentos y pruebas presentadas por la contraparte, por ello, busca la protección de los derechos de cada miembro del proceso con el fin de que el acceso a la justicia sea en condiciones idóneas.

La contradicción en un sistema democrático es necesaria para asegurar la inexistencia de desventajas de una de las partes respecto de la otra, evitando así la toma de decisiones que puedan resultar parcializadas, este derecho no debe ser entendido únicamente como la posibilidad de contradecir pruebas, su alcance se extiende más allá de eso.

Este derecho no fortalece solo a las partes del proceso legal, puesto que, además, fortalece la confianza en un sistema jurídico seguro, pues a la vez que se asegura que todas las partes sean escuchadas y tenga su oportunidad para presentar sus propios argumentos, se promueve la transparencia, equidad e igualdad de condiciones durante todo el proceso. (Guerrero, 2023)

Además de lo expuesto, la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 168 numeral 6, establece lo siguiente:

La administración de justicia, en el cumplimiento de sus deberes y en el ejercicio de sus atribuciones, aplicará los siguientes principios:

6. La sustanciación de los procesos en todas las materias, instancias, etapas y diligencias se llevará a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo. (2008)

De dicha norma, se entiende que la administración de justicia en pro de la misma deberá aplicar determinados principios que estarán reflejados en todo proceso que de justicia se tratase, en el contexto de las tercerías, este principio al igual que cualquier otro proceso judicial, es de suma relevancia, pues es en sí la garantía que el estado otorga de que todo argumento o prueba podrá ser objetado o cuestionado por la contraparte, por esa razón se considera que la contradicción es el núcleo del debate procesal, pues permite que las decisiones tomadas, se basen en la igualdad de condiciones que las partes mantuvieron durante todo el desarrollo de la causa.

Al existir tiempos indeterminados con exactitud como en el procedimiento ordinario o incluso determinación de tiempos excesivamente largos como en el procedimiento de ejecución, se rompe la garantía constitucional de la contradicción como elemento central del debido proceso, ya que, se ve afectado por la falta de claridad normativa respecto al tema de estudio, esto se concatena con la legítima defensa, puesto que al no existir la posibilidad de diferir de una prueba presentada por la parte contraria, sea tercerista, actor o demandado, disminuye la facultad de que el juicio se desarrolle bajo condiciones de objetividad, alejado de criterios subjetivos del juez, en este punto, al no

existir tal derecho, se contrasta de otros principios como la igualdad de armas, lo que conlleva que la figura jurídica de las tercerías no pueda aplicarse como medio de protección de derechos, sino más bien generaría un espacio de indefensión y desequilibrio procesal.

En síntesis a todo lo planteado, el análisis del presente capítulo demostró que la contradicción normativa expuesta no es simplemente un error sustancial en la norma procesal, pues conforme a las sentencias y a la doctrina analizadas, se denota la afección procesal que esta problemática genera, es claro que cuando el COGEP no determina con claridad la oportunidad para la intervención de terceristas, se contrapone a los principios que la Constitución busca proteger, generando un nivel de desconfianza que puede debilitarse aún más, pues abre la posibilidad de que las decisiones judiciales se tomen en razón de criterios discrecionales y poco objetivos, todo esto en base a la incertidumbre que este problema genera.

Por esta razón es necesario analizar como otras legislaciones han abordado esta figura jurídica y de qué manera podemos aplicar situaciones similares en nuestro propio ordenamiento, con el fin de que el mismo ofrezca mayor claridad y seguridad al momento de la intervención de terceristas dentro de un proceso judicial.

## CAPÍTULO III

### 3. Propuestas de reforma e interpretación garantista

#### 3.1. Legislación Comparada en relación a la regulación de tercerías

Para, Consuelo Sirvent (2007), el derecho comparado debe ser entendido como una disciplina para determinar las semejanzas y las diferencias de distintos ordenamientos jurídicos, con el objeto de mejorar el derecho de un estado determinado; por otra parte, Marta Morineau cita en su obra *El derecho comparado* a Watson, el mismo que establece que esta disciplina “facilita la comprensión de la naturaleza del derecho, tanto como la de su desenvolvimiento” (2006)

Para este proyecto de investigación, es necesario recurrir a esta herramienta del derecho, puesto que nos permitirá analizar la manera en que otros ordenamientos jurídicos, como Perú, Argentina, Uruguay y España, han regulado la intervención de las tercerías, centrándonos más a detalle en cuanto a su oportunidad procesal y así obtener guías que permitan un análisis profundo en cuanto a las deficiencias de nuestro sistema procesal frente a esta problemática.

#### 3.2. Tercerías reconocidas en legislaciones comparadas

Distintas legislaciones alrededor del mundo reconocen a esta figura jurídica dentro de su normativa, pero con ciertas diferencias a nuestro marco legal, como ya fue analizado, nuestro país reconoce dos tipos de tercerías, la excluyente de dominio que tiene por objeto la intervención de un tercero a un proceso dentro del cual un bien que le pertenece se encuentra en materia de litigio; y, por otra parte, la coadyuvante, que, a diferencia de la primera, se centra en que una de las partes ingresa al proceso con el fin

de que la decisión beneficie a la parte procesal inicial con quien mantiene un interés jurídico.

La legislación peruana cuenta con regulación en cuanto al marco normativo de las tercerías, su Código Procesal Civil, promulgado en el año de 1992, vigente al presente año, prescribe en su artículo 533 el fundamento de las mismas y determina lo siguiente:

La tercería se entiende con el demandante y el demandado, y sólo puede fundarse en la propiedad de los bienes afectados judicialmente por medida cautelar o para la ejecución; o en el derecho preferente a ser pagado con el precio de tales bienes.

Sin perjuicio de lo señalado, puede fundarse en la propiedad de bienes afectados con garantías reales, cuando el derecho del tercerista se encuentra inscrito con anterioridad a dicha afectación. (2025)

Del texto jurídico se desprende el reconocimiento de la tercería de propiedad y la tercería de derecho preferente; la primera conocida también como tercería de dominio, en la cual, según la legislación peruana el tercerista busca que se levante un embargo existente sobre su bien, que se encuentra en litigio por una obligación que no le pertenece, por otra parte, la tercería de derecho preferente también conocida como tercería de prelación o de mejor derecho (Coca, 2025), en el capítulo I del presente proyecto se estableció que la doctrina si reconoce este tipo de tercería, y su objetivo se centra en que quien interviene asegura que su crédito prevalece por encima de los demás que se demandan.

El gobierno federal de Argentina a través de su código nacional el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, al igual que la legislación peruana, reconoce 2 tipos de tercerías en el Artículo 97 *ibidem*, y determina que “Las tercerías deberán fundarse en el

dominio de los bienes embargados o en el derecho que el tercero tuviere a ser pagado con preferencia al embargante.” (2014)

Por último, es importante remitirse a la legislación española, la cual en la ley 1/2000 de Enjuiciamiento Civil, en su sección segunda y cuarta, también reconoce a la tercería de dominio y la de mejor derecho como las aplicables en su territorio.

De este modo, posterior al análisis es notorio que si bien las tercerías, son una figura aplicada en distintos ordenamientos jurídicos, su clasificación varía según las adaptaciones de cada sistema, es decir, países como Perú, Argentina y España, además de la tercería de dominio, reconocen también a la de mejor derecho, a diferencia de Uruguay y Ecuador, quienes en su normativa constatan la existencia de las tercerías excluyentes y coadyuvantes, más no la de preferencia, esto permite que nuestra legislación no solo fomente la participación de un tercerista con el fin de excluir un derecho que le pertenece o que le es preferible, sino que otorga la facultad de que este apoye un interés existente en el proceso, con una de las partes iniciales del mismo.

Pero conocer la clasificación de las tercerías no basta para determinar lineamientos que beneficien a nuestra propia legislación, por ello me centraré en analizar la oportunidad procesal y los efectos que estas mismas legislaciones le otorgan a esta figura jurídica.

### **3.3. Oportunidad procesal para la admisión de tercerías según el derecho comparado**

La legislación normativa peruana en su artículo 534 establece la oportunidad procesal para la admisión de tercerías y las delimita de la siguiente manera:

- La tercería de propiedad puede interponerse en cualquier momento antes de inicie el remate del bien.
- La tercería de derecho preferente antes de que se realice el pago al acreedor. (Ley 32377, Código Procesal Civil, 2025)

Por otra parte, la legislación argentina se asemeja en gran medida a la legislación peruana, ya que, determina en el artículo 97 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación la oportunidad para presentar tercerías de la siguiente manera “La de dominio deberá deducirse antes de que se otorgue la posesión de los bienes; la de mejor derecho, antes de que se pague al acreedor”

Saúl Coca, cita a Marianella Ledesma quien establece que la tercería de propiedad en base a la jurisprudencia de su país, Perú, debe entenderse que se podrá presentar hasta el momento en que “se materializa el remate”, por otra parte en la tercería de derecho el autor determina que tiene un mayor alcance en relación a la tercería de propiedad, esto en razón de que la misma no persigue el derecho de propiedad, sino más bien el pago preferente del crédito, por ello su extensión de tiempo. (2025)

Sin embargo, aunque la normativa peruana y argentina establecen dichos tiempos también determina limitantes en cuando a su admisión, por ejemplo, el artículo 535 de la normativa peruana, y 97 de la legislación argentina prescriben que deberá acompañarse de documento sea público o privado que acredite su derecho, de no ser así el tercerista deberá dar garantía de los daños en los que su tercería pueda incurrir.

Además de lo expuesto, la legislación peruana, ofrece los efectos que la admisión de dichas tercerías provoca, el artículo 536 prescribe que:

Admitida la tercería de propiedad, se suspenderá el proceso si estuviera en la etapa de ejecución, aunque esté consentida o ejecutoriada la resolución que ordena la venta de los bienes, salvo que estén sujetos a deterioro, corrupción o desaparición o que su conservación resulte excesivamente onerosa. En estos casos, el producto de la venta queda afectado al resultado de la tercería.

El tercerista puede obtener la suspensión de la medida cautelar o de la ejecución del bien afectado, si la garantía otorgada es suficiente a criterio del Juez, en caso no pruebe que los bienes son de su propiedad. (2025)

Mientras que el artículo 537 determina que:

Admitida la tercería de derecho preferente, se suspende el pago al acreedor hasta que se decida en definitiva sobre la preferencia, salvo que el tercerista otorgue garantía suficiente a criterio del Juez para responder por el capital, intereses, costas, costos y multas.

El tercerista puede intervenir en las actuaciones relacionadas con el remate del bien. (2025)

Por su parte, en razón de los efectos que la admisión de las tercerías produce, la legislación argentina en el artículo 99 de su norma procesal, determina que la tercería de dominio surte los siguientes efectos:

Si la tercería fuese de dominio, consentida o ejecutoriada la orden de venta de los bienes, se suspenderá el procedimiento principal, a menos que se tratara de bienes sujetos a desvalorización o desaparición o que irrogaren excesivos gastos de

conservación, en cuyo caso, el producto de la venta quedará afectado a las resultas de la tercería.

El tercerista podrá, en cualquier momento, obtener el levantamiento del embargo dando garantía suficiente de responder al crédito del embargante por capital, intereses y costas en caso de que no probare que los bienes embargados le pertenecen. (Codigo Civil y Comercial de la Nación, 2014)

A su vez, el artículo 100 ibidem, prescribe los efectos de la tercería de mejor derecho de la siguiente manera:

Si la tercería fuese de mejor derecho, previa citación del tercerista, el juez podrá disponer la venta de los bienes, suspendiéndose el pago hasta que se decida sobre la preferencia, salvo si se otorgare fianza para responder a las resultas de la tercería. El tercerista será parte de las actuaciones relativas al remate de los bienes. (2014)

Tanto la normativa peruana como argentina, prescriben las consecuencias procesales que surgen casi inmediatamente con la admisión de las tercerías, por una parte cuando se trata de la tercería de propiedad o de dominio, el legislador sostiene que el proceso principal se suspenderá, a menos que los bienes materia de litigio sean perecederos, por lo que requieran de su venta debido a su condición o a los costos de su conservación, es decir, que ninguna actividad que enajene el bien siempre que no sea necesario, no continuará mientras no se hayan resuelto las pretensiones del tercerista, además, al suspender la prosecución del proceso con limitantes claras de cuando no hacerlo, evita la dilación indefinida del mismo, que puede acarrear consecuencias respecto a las pretensiones de las partes iniciales de la relación jurídica.

En cuanto a los efectos de la tercería de derecho preferente o de mejor derecho la suspensión del proceso brinda la posibilidad de que el tercerista entregue garantía siempre y cuando bajo criterio del juzgador sea suficiente, con el fin de asegurar que el demandante del crédito no quede en desventaja frente a la posibilidad de cobrar su crédito pero ya se analizó que cuando la decisión queda a total discrecionalidad del juez, puede incorporar una serie de problemas, al no ser justamente equilibrado.

Finalmente, la normativa española, abarca aún más profundamente la regularización de las tercerías en cuanto a su oportunidad y efectos, el artículo 596 de la Ley de enjuiciamiento civil, establece que puede interponerse la tercería de dominio desde que se ha embargado el bien, inclusive si esta medida es preventiva, y no será admitida una vez que se haya producido la transmisión del bien, además de que su interposición deberá acompañarse de prueba que fundamente su pretensión. (2000)

En cuanto a sus efectos el artículo 598 *ibidem* determina lo siguiente:

1. La admisión de la demanda de tercería sólo suspenderá la ejecución respecto del bien a que se refiera, debiendo el Letrado de la Administración de Justicia adoptar las medidas necesarias para dar cumplimiento a la suspensión acordada.
2. Admitida la demanda por el Letrado de la Administración de Justicia, el Tribunal, previa audiencia de las partes si lo considera necesario, podrá condicionar la suspensión de la ejecución respecto del bien a que se refiere la demanda de tercería a que el tercerista preste caución por los daños y perjuicios que pudiera producir al acreedor ejecutante. Esta caución podrá otorgarse en cualquiera de las formas previstas en el párrafo segundo del apartado 3 del artículo 529.

3. La admisión de una tercería de dominio será razón suficiente para que el Letrado de la Administración de Justicia, a instancia de parte, ordene, mediante decreto, la mejora del embargo. (Ley de Enjuiciamiento Civil, 2000)

La legislación española, muestra un claro ejemplo de equilibrio en la defensa de todos los sujetos procesales, es decir tanto terceristas y tanto actor y demandado, se encuentran resguardados a través de la norma procesal, el numeral 1 del artículo en mención, establece que la suspensión recae solo sobre la ejecución del bien reclamado por el tercerista mas no sobre todo el proceso en sí, esto beneficia en dos directrices, por una parte el derecho del tercero a evitar que un bien del que probablemente es titular se enajene, generando una afección a su derecho a la propiedad; por otra parte, el derecho del acreedor, pues le otorga la facultad de continuar con la ejecución sobre otros bienes del deudor a fin de que su derecho de cobro se vea garantizado.

El numeral 2 del mismo artículo, brinda la facultad al tercerista de dar caución respecto al bien que reclama, solicitando el levantamiento del embargo, pero menciona una garantía procesal de suma relevancia, ya que, no autorizará dicho levantamiento sin previa audiencia de las partes, en este punto, la presencia de todos los sujetos procesales, garantiza el efectivo cumplimiento del derecho a la contradicción, pues tanto actor, demandado y tercerista, pueden ser escuchados antes de que el juzgador decida acerca de la suspensión del embargo, aquí la suficiencia de dicha caución no queda a criterio total del juez, lo que favorece en la existencia de decisiones equitativas y justas, pues la normativa ha cumplido con brindar la oportunidad a las partes de fundamentar cualquiera de sus argumentos.

Por último, el numeral 3 prescribe la posibilidad de que tan solo con la admisión de la tercería se pueda ordenar la mejora de embargo, que según el artículo 612 de la

norma procesal analizada, permite que al embargo ya establecido puedan adjuntarse nuevos bienes, siempre y cuando existan circunstancias que generen duda acerca de la suficiencia de bienes en relación al cumplimiento de la obligación, asegurando que en caso de que se pruebe la titularidad del bien que el tercerista reclama, el acreedor aún pueda hacer efectivo su derecho de cobro, pero respecto de otros bienes del deudor que no hayan sido incorporados al proceso bajo solicitud de embargo.

En cuanto a la tercería de mejor derecho, el artículo 614 de la ley de enjuiciamiento civil, prescribe similares requisitos de admisibilidad, como la obligación de acompañar su pretensión de la prueba que demuestra su prevalencia frente a otros cobros; y en razón de la oportunidad para interponerlas refiere de la siguiente manera en el artículo 615 *ibidem* “Procederá desde que se haya embargado el bien y no se admitirá después de haberse entregado al ejecutante la suma obtenida de la ejecución forzosa” (Ley de Enjuiciamiento Civil, 2000)

En razón de los efectos de la tercería en mención el artículo 616 suscribe lo siguiente:

1. Interpuesta tercería de mejor derecho, la ejecución forzosa continuará hasta realizar los bienes embargados, depositándose lo que se recaude en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones para reintegrar al ejecutante en las costas de la ejecución y hacer pago a los acreedores por el orden de preferencia que se determine al resolver la tercería.
2. Si el tercerista de mejor derecho dispusiese de título ejecutivo en que conste su crédito, podrá intervenir en la ejecución desde que sea admitida la demanda de tercería. Si no dispusiere de título ejecutivo, el tercerista no podrá intervenir hasta que, en su caso, se estime la demanda. (Ley de Enjuiciamiento Civil, 2000)

Conforme al artículo analizado, la intención del legislador al no suspender todo el proceso, radica en la defensa del acreedor en razón de su derecho de cobro, pues al ser una tercería de mejor derecho, no se discute la existencia o no de la titularidad del bien sino más bien el destino del dinero obtenido de la ejecución, es decir, en este caso, la obligación está probada, pero la preferencia de pago es lo que deberá fundamentarse y probarse.

El numeral 2 determina que si el tercerista cuenta con un título de fuerza ejecutiva, podrá intervenir durante todo el proceso, evitando así cualquier clase de indefensión que sobre él pudiera recaer, sin embargo, la norma es clara al determinar que si no existe título que pruebe su prevalencia en el crédito, no tendrá participación sino hasta que se haya resuelto la demanda, esto protege los derechos del acreedor y deudor frente a posibles injusticias que esta afirmación sin fundamento legal pueda acarrear.

A más de lo mencionado los artículos 600 y 617 del cuerpo normativo prescriben que tanto la tercería de dominio y la de mejor derecho se interpondrán frente al acreedor ejecutante y ejecutado, inclusive si la demanda no fue dirigida al ejecutado será notificado sobre la misma y podrá intervenir con plenitud de sus derechos procesales.

En base a estos artículos, se entiende que en la legislación española existe la seguridad de que todo proceso se desarrolle bajo parámetros de igualdad, pues al brindar la posibilidad a las partes de que conozcan acerca de la intervención del tercerista, se brinda a su vez la facultad de oponerse a dichas pretensiones, inclusive si una de ellas no fue notificada el legislador obliga a informar al demandado, con el fin de que participe activamente en la causa, procurando sus derechos procesales.

En síntesis, al estudiar las legislaciones de Perú, Argentina y España, me permite comprender el manejo de esta figura jurídica desde distintos enfoques y perspectivas, por una parte, la normativa de Perú y Argentina, en cuanto a los efectos procesales de las tercerías se centran más en la protección de los derechos del tercerista, lo que en cierto grado es positivo, pero no es solo a este sujeto procesal a quienes se debe garantizar sus derechos, sino también de actor y demandado como partes fundamentales de la causa.

Esto en España se desarrolla de otra forma, aquí se busca fomentar la participación activa de las partes procesales, garantizando distintos derecho, como la contradicción y el debido proceso, de esta forma, si bien España no determina términos o plazos exactos para la admisión de tercerías, si establece limitantes claros en cuanto a su tratamiento y desarrollo, procurando siempre la protección de los derechos de todo aquel que intervenga en el proceso, asegurando a su vez que ninguna decisión judicial se tome sin las debidas precauciones de que todas las partes hayan sido escuchadas, lo que generaría confianza en el sistema de justicia aplicado.

Contrario a lo expuesto, nuestro sistema procesal no determina claramente la oportunidad procesal en la que serán admitidas las tercerías, debido a la contradicción explicada con anterioridad, y mucho menos, establece efectos o mecanismos de aplicación que mejoren el tratamiento de esta figura jurídica.

#### **3.4. Adecuación de la regulación procesal de las tercerías a estándares constitucionales**

El abogado Aníbal Bermeo, en su proyecto de investigación, determina que la supremacía constitucional es un principio del derecho constitucional, el cual tiene por meta posicionar a la Constitución de un país por sobre todas las demás normas. (2010)

Si vinculamos este concepto a la problemática planteada, se debe entender que todo cuerpo normativo debería aplicarse conforme los principios reconocidos constitucionalmente, en ese caso el COGEP en toda su extensión debe garantizar que dichos principios y derechos se vean materializados en todo proceso judicial, tales como los que se han planteado en el presente proyecto, nos referimos entonces a la seguridad jurídica consagrada en el artículo 82 de la Constitución de la República, el derecho a la defensa y la contradicción de la prueba, prescritos en el artículo 76 *ibidem*.

Sin embargo, el análisis previo refleja la falta de armonización del COGEP en lo relativo a la oportunidad procesal de las tercerías, por una parte, en el procedimiento ordinario existe una clara contradicción en relación a la determinación temporal de su admisión; por otra, en el proceso de ejecución, el legislador no establece un lapsus de tiempo desde la fecha límite de la admisión de tercerías, hasta la audiencia de ejecución, en el que las partes procesales puedan conocer acerca de las mismas y preparar una defensa técnica adecuada según sus intereses, lo que inevitablemente vulnera los derechos que fueron analizados, esto en base a las sentencias y doctrina examinadas durante el desarrollo de la investigación.

Con respecto a la seguridad jurídica se ha estudiado que no puede considerarse como un derecho aislado de los demás derechos constitucionales, por ello el Estado se encuentra en la obligación de que el cumplimiento de sus normas sea idóneo respecto a lo que la Carta Magna establece, es por esta razón, que al existir tal contradicción la normativa o el establecimiento de tiempo excesivamente largo regulados en el COGEP, se vulnera a las partes procesales su derecho de contar con normas claras y precisas que le serán aplicadas, y tomando en cuenta lo establecido por la jurisprudencia de nuestro

país, se debe entender por vulnerado este de derecho si también se vulneran otros principios constitucionales, como la defensa y la seguridad jurídica.

Por ello, la adecuación del COGEP a los mandatos constitucionales, no se trata de una simple técnica legal, sino una necesidad constitucional, pues esto fomenta la seguridad plena por parte de los ciudadanos en nuestro sistema de justicia.

### **3.5. Propuesta de reforma al Código Orgánico General de Procesos**

Si bien la normativa ecuatoriana reconoce la figura jurídica de las tercerías, es claro que representa una problemática notoria respecto a la determinación temporal de su admisión y a su vez, esto genera una vulneración a distintos derechos constitucionales, por ello y considerando el hecho de que todo cuerpo normativo deberá fundamentarse en los principios que nuestra Constitución recoge planteo la siguiente reforma normativa que determina a profundidad la oportunidad procesal para su admisión en pro de los derechos procesales de las partes.

#### **3.5.1. Fundamentación de reforma**

La propuesta en mención se fundamenta en el principio de la supremacía constitucional, prescrito en el artículo 424 de nuestra Constitución, el cual establece lo siguiente “La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica...” (2008).

El término “sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico” denota la necesidad de que la regulación normativa de las tercerías en cuanto a su oportunidad prevista en el

Código Orgánico General de Procesos se fundamente expresamente en el respeto a los derechos constitucionales recogidos por la misma.

Por otra parte, la presente reforma responde al principio de seguridad jurídica fundamentada en el artículo 82 de la Constitución, mismo que deberá entenderse como el resultado del respeto a la misma, por ello en el ámbito procesal la existencia de normas previas, claras y públicas es fundamental para evitar decisiones arbitrarias durante los procesos judiciales.

Es por ello, que al existir la problemática planteada que se ha determinado a lo largo de este proyecto, se constituye una vulneración a los derechos previstos en el desarrollo investigativo, cabe recalcar que el objetivo de la presente reforma no implica modificar la base jurídica de las tercerías, sino por el contrario fortalecer su regulación en materia procesal, con el fin de garantizar una intervención idónea por parte de los terceristas evitando transgredir derechos procesales.

### **3.5.2. Contenido de la reforma planteada**

A fin de otorgar una mejor regulación normativa en cuanto a la oportunidad procesal para la admisión de tercerías se propone la modificación en el título III, capítulo IV, artículo 48 del Código Orgánico General de Procesos, con la siguiente redacción:

Art. 48.- En el caso de los procesos ordinarios, la tercería se propondrá dentro del término de diez días después de la notificación de la convocatoria a audiencia **preliminar**.

En el caso de los procesos sumarios y **de ejecución**, la tercería se propondrá dentro del término de cinco días antes de la fecha de realización de la respectiva audiencia.

No serán admisibles las tercerías cuando exista resolución de adjudicación en firme.

### 3.5.3. Justificación de la reforma

A fin de garantizar el respeto a los derechos constitucionales como la Seguridad Jurídica, la defensa y la contradicción de la prueba, se pretende modificar únicamente la determinación de la oportunidad procesal en procedimientos ordinarios y de ejecución, sobre los cuales se planteó el problema de investigación.

A diferencia de lo que se encuentra en vigencia en el COGEP, el inciso primero de la presente propuesta de reforma determina que su incorporación ya no se realizará posterior a la convocatoria a audiencia de juicio, sino a la convocatoria de audiencia **preliminar**, esto tomando en consideración los siguientes puntos obtenidos gracias a la investigación del presente proyecto:

1. La convocatoria a audiencia de juicio se realiza al finalizar la audiencia preliminar, según el numeral 8 del artículo 294 del COGEP, que establece las reglas bajo las cuales se desarrolla esta última, por lo que la normativa otorga dos momentos procesales para su admisión y es necesario unificarlos.
2. La audiencia preliminar tiene por objetivo el saneamiento del proceso, durante esta se realiza el anuncio de los medios probatorios, en donde las partes tienen la facultad de argumentar acerca de los criterios de admisibilidad de la prueba, es decir su legalidad, utilidad, pertinencia y conducencia, inclusive desestimar pruebas en hechos que no requieran ser probados por las razones que la ley establece.
3. En la audiencia de juicio, se practicarán las pruebas que fueron admitidas mediante auto interlocutorio en la audiencia preliminar posterior al debate probatorio.

4. En apego al principio de supremacía constitucional, la normativa procesal debe garantizar los derechos de las partes en igualdad de condiciones, por lo que, si las tercerías se admitieran en la audiencia de juicio, no cabría la posibilidad de ejercer el derecho a la defensa en relación al principio de contradicción.

En cuanto al inciso segundo de la presente propuesta de reforma, se pretende unificar la oportunidad procesal tanto para procedimientos sumarios, como ejecutivos, al ambos contar con una sola audiencia, se requiere este tratamiento en atención a lo siguiente:

1. Al incorporarse una tercería incluso durante el desarrollo de la propia audiencia de ejecución, se deja en total indefensión a las partes procesales para ejercer su derecho a la defensa, pues la sentencia de la Corte Constitucional No. 389-16-SEP-CC, determina que se vulnera este derecho cuando pese a haber comparecido al proceso no se ha contado con el tiempo necesario para preparar su defensa técnica.
2. La determinación temporal del procedimiento sumario, establece un lapsus de tiempo entre el término para incorporar tercerías y el desarrollo de la audiencia respectiva, por lo que les otorga a las partes el conocer acerca de la intervención de tercerías dentro del proceso judicial, lo que les permitiría ejercer efectivamente su derecho a la defensa y por ende el principio de contradicción.

La modificación de estos puntos, permite materializar el derecho a la seguridad jurídica en general, pues recordemos que la Corte Constitucional determinó que este derecho no es autónomo del resto de derechos constitucionales, por lo que para entenderse vulnerado no se requiere solo de la aplicación equívoca de las normas, sino que a más de

eso se vulneren otros derechos diferentes a la seguridad jurídica, en este caso, la defensa y la contradicción de la prueba.

Por ello, en relación al procedimiento ordinario se plantea la existencia de un solo momento procesal, lo que genera que la normativa adjetiva sea clara en cuanto a su aplicación, de hecho, al modificar el artículo que regula su oportunidad, no solo se prevé su claridad sino también la facultad de las partes a ejercer su contradicción a toda prueba planteada durante la audiencia preliminar y por ende efectivizar su derecho a la defensa, evitando la vulneración de los mismos.

Por otra parte, en cuanto al procedimiento de ejecución, al existir un intervalo de tiempo previo a la realización de la audiencia se procura el ejercicio del derecho a la defensa y de igual manera que lo mencionado anteriormente, fomenta la participación activa de las partes durante el juicio al permitirles ejercer el principio de contradicción como núcleo del debate procesal y el proceso en sí.

En síntesis, la presente propuesta de reforma busca superar la problemática que se planteó para el desarrollo de este proyecto de investigación, asegurando que la figura jurídica de las tercerías cumpla con los estándares constitucionales, garantistas de derechos sin afectar a las partes procesales y logrando armonizar la normativa procesal con la Constitución de la república, con el fin de fortalecer la confianza en el sistema de justicia ecuatoriano.

## Conclusiones

A partir del análisis de los fundamentos jurídicos, jurisprudenciales, doctrinarios y de la propia investigación se pudo evidenciar que la regulación normativa de las tercerías dentro del Código Orgánico General de Procesos, presenta dos problemáticas en torno a la oportunidad procesal para su admisión, lo que genera incertidumbre tanto en las partes procesales como en el tercerista que pretende incorporar su pretensión al proceso.

A lo largo del primer capítulo, se analizaron aspectos teóricos y doctrinarios que fomentaron la comprensión de la figura jurídica de las tercerías y la importancia de las mismas dentro de un proceso judicial, partiendo de aquello, se entiende entonces que la tercería sirve como un mecanismo que permite una intervención procesal posterior al inicio formal de la causa, pues para que esta figura exista, se requiere en primer lugar la existencia de una relación jurídica previa, además, quien interviene lo hace porque sus derechos o intereses pueden verse afectados por las acciones procesales que se lleven a cabo o bien por la decisión de la causa.

No obstante, se visualizó que, aunque la normativa ecuatoriana reconoce esta figura y la admite en dos modalidades, es decir, la tercería excluyente de dominio y la tercería coadyuvante, no define de forma clara y en apego a los mandatos constitucionales la oportunidad procesal para que las mismas sean admitidas.

La problemática existente radica por una parte en el procedimiento ordinario en el cual el código presenta dos temporalidades para incorporarlas, una en el artículo 48 del COGEP, al establecer que se realizará posterior a la convocatoria a audiencia de juicio, sin embargo, el artículo 294 *ibidem*, cuyo fundamento son las reglas del desarrollo de la

audiencia preliminar en el numeral dos ya alude a la intervención de los mismos, por lo que esta situación genera incertidumbre en cuanto al momento preciso para que esta figura jurídica sea admitida.

Por otra parte, respecto al procedimiento de ejecución, el artículo 48 determina que su incorporación podrá ser aceptada incluso durante la realización de la audiencia de ejecución, lo que dejaría en indefensión a las partes procesales, por cuanto no existe la previsibilidad de que al proceso ingresó una tercería sino hasta el momento mismo de la audiencia.

Por esta razón, la síntesis del segundo capítulo, se basó en el estudio crítico con base jurisprudencial y doctrinaria acerca de cómo esta problemática afecta a distintos derechos constitucionales, en cuanto a la seguridad jurídica, al ser un derecho que refleja el respeto por la constitución, se evidenció que para verse materializado debe cumplir con parámetros de claridad, previsibilidad entre otros.

Además la Corte Constitucional determinó que este derecho no se afecta solo si una norma se aplicó de manera errónea o en definitiva no se aplicó, pues considera que no puede entenderse a la seguridad jurídica como un derecho aislado de los demás derechos constitucionales, sino que la vulneración de alguno de los que recoge la constitución acarrea a su vez la vulneración de este, en este sentido, se analizó que el COGEP al no determinar con uniformidad la oportunidad procesal que admite la incorporación de tercerías no cumple con dicho requisito de claridad.

En cuanto a la problemática que se evidencia en el procedimiento de ejecución, se evidenció que al no existir un marco temporal entre el término para presentar una tercería y el desarrollo de la audiencia, según la Corte Constitucional, se vulnera el

derecho a la defensa, pues la jurisprudencia se ha pronunciado acerca de ello y ha establecido que este derecho no se vulnera solamente si no existió la facultad para ejercer su defensa, o si no compareció a la causa y por ello no lo efectivizó, de hecho, se considera vulnerado incluso si a pesar de haber comparecido no contó con el tiempo necesario en el que pueda preparar su defensa técnica.

De la misma forma, la Corte ha prescrito que el derecho a la defensa se encuentra ligado al principio de contradicción, que doctrinariamente se lo considera el núcleo del debate procesal, por lo que si no se ejerce uno de ellos se vulnera en correlación el otro, y tomando en consideración lo establecido por la Corte en cuanto a la seguridad jurídica, al vulnerarse el derecho a la defensa y la contradicción de la prueba, también se vulnera la misma.

Con el objetivo de buscar soluciones que aporten beneficios a nuestro tratamiento legal de las tercerías, se realizó una investigación enfocada en comparar nuestra normativa con las de legislaciones exteriores, entre ellas, Perú, Argentina y España.

En cuanto a Perú y Argentina, su normativa extiende la temporalidad para permitir la intervención de las tercerías pero evidencia el establecimiento de efectos producidos a partir de la admisión de tercerías, que de cierta forma salvaguardan los derechos de todas las partes procesales, no obstante desde mi análisis se centran más en la defensa de los derechos de quien interviene con posterioridad, por lo que su normativa es flexible en cuanto a oportunidad pero no determinan límites que protejan derechos constitucionales.

Sin embargo, la legislación española es el claro ejemplo flexibilidad y rigidez en un mismo cuerpo legal, si bien la extensión para presentar tercerías es relativamente amplia, el tratamiento que el legislador le otorga protege a todas las partes procesales, por

ejemplo, determina que si se incorpora una tercería con e fin de levantar una medida de embargo, se convocará a una audiencia a fin de que todas las partes presenten sus argumentos y no se les vulnere sus derechos procesales.

En concordancia a todo el análisis realizado, se determinó que lo idóneo para solventar la problemática de la investigación es plantear una propuesta de reforme que tenga como único fin, armonizar la normativa procesal ecuatoriana en cuanto al tratamiento de tercerías, con los mandatos constitucionales en base al principio de supremacía constitucional.

## **Recomendaciones**

Se recomienda que la Asamblea Nacional del Ecuador reforme el artículo 48 del Código Orgánico General de Procesos, estableciendo un parámetro de uniformidad en cuanto a la regulación de la oportunidad procesal para la admisión de tercerías, apegado a derechos como la seguridad jurídica, la defensa y la contradicción.

Se recomienda que el legislador procure la promulgación de normativa que materialice el derecho a la seguridad jurídica en relación con el respeto a la Constitución y la tutela de los derechos procesales de las partes.

Se recomienda que mientras se realiza la respectiva reforma, los jueces y tribunales de justicia mantengan parámetros que posibiliten la toma de decisiones judiciales alejadas de criterios discrecionales que pongan en peligro el garantismo constitucional que busca proteger derechos fundamentales.

Se recomienda incorporar programas de capacitación en cuanto a la intervención procesal de terceristas y su relación con derechos constitucionales, de manera que existan herramientas coherentes y actualizadas en cuanto a esta figura jurídica.

## Bibliografía

- Arenas, S. (1 de Mayo de 2016). La absolución de posiciones en segunda instancia civil: problema de su rendición frente a la imposibilidad de paralizar el proceso por la vista de la causa (y un vistazo al concepto de "oportunidad probatoria"). Chile.
- Asamblea Nacional Constituyente. (2008, octubre 20). Constitución de la República del Ecuador. Montecristi, Ecuador: Registro Oficial 449. Retrieved from [https://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4\\_ecu\\_const.pdf](https://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4_ecu_const.pdf)
- Asamblea Nacional del Ecuador. (22 de mayo de 2015). Código Orgánico General de Procesos. Quito, Ecuador: Registro Oficial Suplemento 506. Obtenido de <https://www.telecomunicaciones.gob.ec/wp-content/uploads/2018/09/Codigo-Org%C3%A1nico-General-de-Procesos.pdf>
- Avila Campoverde, O. P. (24 de Julio de 2025). *Repositorio Universidad Católica de Cuenca*. Obtenido de <https://rest-dspace.ucuenca.edu.ec/server/api/core/bitstreams/07a58e7c-9da3-42c7-a250-3641030650b9/content>
- Barak, A. (2021). *Discrecionalidad Judicial*. Lima: Palestra Editores S.A.C.
- Bermeo, A. (2010). *Supremacía Constitucional*. Obtenido de dspace.ucuenca: <https://rest-dspace.ucuenca.edu.ec/server/api/core/bitstreams/a94e76c1-5ca0-40df-82cb-9b81851a1fd4/content>
- Cabanellas, G. (1993). *Diccionario Jurídico Elemental*. Buenos Aires: Heliasta S.R.L.
- Cabezas, C., & Cáceres, J. (Octubre de 2020). Oportunidad para presentar tercerías dentro del procedimiento ordinario en materia no penal en el Ecuador. Quevedo, Guayas, Ecuador.
- Cafferata, J. (2011). *Proceso Penal y derechos humanos* (Segunda ed.). Buenos Aires, Argentina: CELS.
- Chiovenda, J. (1922). *Principios de derecho procesal civil* (Vol. I). Madrid, España: Editorial REUS (S.A.).

Coca, S. (13 de abril de 2025). *La tercería de propiedad y de derecho preferente en el proceso abreviado*. Obtenido de Pasión por el Derecho:

<https://lpderecho.pe/terceria-propiedad-derecho-preferente-proceso-abreviado/>

Corte Constitucional del Ecuador. (14 de Diciembre de 2016). Sentencia No. 389-16-SEP-CC. Obtenido de <https://www.ministeriodegobierno.gob.ec/wp-content/uploads/2017/01/Sentencia-N-389-16-SEP-CC-emitada-por-la-Corte-Constitucional.pdf>

Corte Constitucional del Ecuador. (10 de Octubre de 2019). Sentencia No. 989-11-EP.

Obtenido de

[https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10\\_DWL\\_FL/e2NhcBldGE6J3RyYW1pdGUyMDIzJywgdXVpZDonMDJhZGZlZWQtYTkyMS00MTE0LWFjNjMtOTIyZTllYzZmYmUyLnBkZid9](https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcBldGE6J3RyYW1pdGUyMDIzJywgdXVpZDonMDJhZGZlZWQtYTkyMS00MTE0LWFjNjMtOTIyZTllYzZmYmUyLnBkZid9)

Corte Constitucional del Ecuador. (22 de Julio de 2020). Setencia No. 1763-12-EP/20.

Obtenido de

[https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10\\_DWL\\_FL/e2NhcBldGE6J3RyYW1pdGUnLCBldWlkOicyYjhmNTM4NC0wOGNlLTRjODItYWU1MC0yZDI0NzNkM2M2YjYucGRmJ30=](https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcBldGE6J3RyYW1pdGUnLCBldWlkOicyYjhmNTM4NC0wOGNlLTRjODItYWU1MC0yZDI0NzNkM2M2YjYucGRmJ30=)

Corte Constitucional del Ecuador. (19 de Octubre de 2022). Sentencia No. 1078-10-

EP/22. Obtenido de

[https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10\\_DWL\\_FL/e2NhcBldGE6J3RyYW1pdGUnLCBldWlkOicwYjcyN2E2Yi1jMzk4LTQzNGEtOGY5Ny1iMThlZGNiOTE1ZjkucGRmJ30=](https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcBldGE6J3RyYW1pdGUnLCBldWlkOicwYjcyN2E2Yi1jMzk4LTQzNGEtOGY5Ny1iMThlZGNiOTE1ZjkucGRmJ30=)

Corte Constitucional del Ecuador. (6 de Diciembre de 2023). Sentencia No. 1009-21-

EP/23. Obtenido de

[https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10\\_DWL\\_FL/e2NhcBld](https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcBld)

GE6J3RyYW1pdGUnLCB1dWlkOic1MDRmOGQzYi1iOTYxLTRhMjktYWE  
yMy0yNWM2NTJjODM4NDgucGRmJ30=

Corte Constitucional del Ecuador. (20 de Diciembre de 2023). Sentencia No. 601-18-

EP/23. Obtenido de

[https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10\\_DWL\\_FL/e2NhcNBlDGE6J3RyYW1pdGUnLCB1dWlkOicxOGY2MWYwMi0wZWFKLTQ5OWQtOTA5OC00OGEwNWY2MmM1NzIucGRmJ30=](https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNBlDGE6J3RyYW1pdGUnLCB1dWlkOicxOGY2MWYwMi0wZWFKLTQ5OWQtOTA5OC00OGEwNWY2MmM1NzIucGRmJ30=)

Corte Constitucional del Ecuador. (13 de Junio de 2024). Sentencia No. 1358-20EP/24.

Obtenido de

[https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10\\_DWL\\_FL/eyJjYXJwZXRhIjoidHJhbWl0ZSIsInV1aWQiOiI1MzY5YjZiYy1mYTA5LTQ2YzctYmFhMi1mYTM3NzQwMjU1YzQucGRmIn0=](https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/eyJjYXJwZXRhIjoidHJhbWl0ZSIsInV1aWQiOiI1MzY5YjZiYy1mYTA5LTQ2YzctYmFhMi1mYTM3NzQwMjU1YzQucGRmIn0=)

Corte Nacional de Justicia. (24 de julio de 2017). Resolución No. 00568-2017.

Obtenido de [https://latam-tirantonline-](https://latam-tirantonline-com.vpn.ucacue.edu.ec/latam/documentoLatam/show/23206343?)

[com.vpn.ucacue.edu.ec/latam/documentoLatam/show/23206343?](https://latam-tirantonline-com.vpn.ucacue.edu.ec/latam/documentoLatam/show/23206343?)

Couture, E. J. (1958). *Fundamentos del derecho procesal civil* (Tercera (póstuma) ed.).

Buenos Aires, Argentina: Roque DEPALMA.

De Pina, R., & Rafael, D. P. (2005). *Diccionario de Derecho*. México: PORRÚA S.A.

Echandía, D. (2013). *Teoría General del Proceso*. Buenos Aires: Editorial Universidad.

Gómez, C. (2012). *Teoría General del Proceso*. México: Oxford University Press

México, S.A.

Guerrero, A. (2023). La contradicción como Derecho y Principio en la Prueba de

Oficio. *Ciencia Latina Internacional*, 2453-2477.

- Hidalgo Navarro, A. (2017). La Ambigüedad en el lenguaje jurídico: Su diagnóstico e interpretación a través de la lingüística forense. *Anuari de filologia. estudis de linguística*, 73-96.
- Ley 1/2000. (7 de Enero de 2000). Ley de Enjuiciamiento Civil. Obtenido de <https://www.boe.es/buscar/pdf/2000/BOE-A-2000-323-consolidado.pdf>
- Ley 32377, Código Procesal Civil. (11 de Abril de 2025). Obtenido de <https://lpderecho.pe/codigo-procesal-civil-actualizado/>
- Ley N. 27.077 B.O. (19 de Diciembre de 2014). Código Civil y Comercial de la Nación. Obtenido de <https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/ley-26994-235975>
- Martínez Zorrilla, D. (2010). *Metodología Jurídica y Argumentación*. Madrid: Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales, S.A.
- Martínez, F. (2024). Teoría y Práctica del derecho procesal civil, familiar y mercantil en México. México.
- Mazón San Martín, J. L. (7 de Noviembre de 2016). *Reglas Generales de las Audiencias en el COGEP*. Obtenido de Derecho Ecuador: <https://derechoecuador.com/reglas-generales-de-las-audiencias-en-el-cogep/>
- Montenegro, V., Silva, D., & Duchicela, M. (2023). El principio de contradicción en la prueba testimonial y el Derecho a la defensa - Ecuador. *Santiago Especial*, 381-397.
- Morineau, M. (27 de Enero de 2006). El derecho Comparado.
- Ortiz, J. J. (2010). Sujetos procesales. (Partes, terceros e intervinientes). *Revista Facultad de Derecho*, 49-63.
- Oyarte, R. (2016). *Debido Proceso* (Segunda ed.). Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.

- Procesos, C. O. (2025). *Registro Oficial 69*. Ecuador. Obtenido de <https://www-fielweb-com.vpn.ucacue.edu.ec/Index.aspx?rn=40680&nid=1077085#norma/1077085>
- Ramirez, C. (2017). *Apuntes sobre la Prueba en el COGEP*. Obtenido de Corte Nacional de Justicia:  
[https://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/Produccion\\_CNJ/La%20prueba%20en%20el%20COGEP.pdf](https://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/Produccion_CNJ/La%20prueba%20en%20el%20COGEP.pdf)
- Real Academia Española . (Septiembre de 2025). *Diccionario de la lengua española* . Obtenido de <https://dle.rae.es/ambig%C3%BCedad#2HqvZny>
- Rojas Sepúlveda, M. (2016). Función de la legitimación ad causam en el sistema procesal civil (Pretexto: un caso de litisconsorcio necesario pasivo impropio). *Actualidad Jurídica*, 127-174.
- Rovatti, P. (Noviembre de 2021). *Manual sobre Derechos Humanos y prueba en el proceso penal*. Ciudad de México, México.
- Sánchez, M., & Garzón, S. (Marzo de 2023). *Garantismo Constitucional en el Ecuador: Límites y alcances en la protección de derechos*. Obtenido de Universidad Particular San Gregorio de Portoviejo:  
<http://repositorio.sangregorio.edu.ec/bitstream/123456789/3123/1/GARZ%C3%93N%20PAREDES%20SANDRO%20GUILLERMO-S%C3%81NCHEZ%20CASTRO%20MIGUEL%20ADRIANO.pdf>
- Sirvent, C. (2007). La importancia del derecho comparado en la elaboración de leyes. *Quórum Legislativo*, 145-171.
- Squella Narducci, A. (2000). *Introducción al derecho*. Santiago de Chile: Editorial Jurídica de Chile.
- Vargas Morales, R. A. (2023). Seguridad Jurídica como fin del derecho. *Revista de Derecho N. 27*, 1-16.

Velilla, R. (1981). La Relación Jurídica Procesal. *Diez temas procesales*, 45-56.

Obtenido de <https://revistatemasprocesales.org/index.php/rtp/article/view/4>

Villabella Armengol, C. (2020). *LOS MÉTODOS EN LA INVESTIGACIÓN*

*JURÍDICA.ALGUNAS PRECISIONES*. Obtenido de

<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3983/46.pdf>

White, O. (2008). *Teoría General del Proceso*. Costa Rica: Heredia, Costa Rica: Corte

Suprema de Justicia. Escuela Judicial.

## **Anexos**

**Emilia Belén Andrade Jimbo** portadora de la cédula de ciudadanía N° **010651044-9**. En calidad de autora y titular de los derechos patrimoniales del trabajo de titulación “**Contradicción normativa en la oportunidad para presentar tercerías excluyente y coadyuvante en procesos ordinarios y en ejecución en el COGEP**” de conformidad a lo establecido en el artículo 114 Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, reconozco a favor de la Universidad Católica de Cuenca una licencia gratuita, intransferible y no exclusiva para el uso no comercial de la obra, con fines estrictamente académicos y no comerciales. Autorizo además a la Universidad Católica de Cuenca, para que realice la publicación de éste trabajo de titulación en el Repositorio Institucional de conformidad a lo dispuesto en el artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

Cuenca, **12 de noviembre de 2025**

F: 

**Emilia Belén Andrade Jimbo**

**C.I. 010651044-9**